

*Costa Rica, Ministerio de Cultura*

REPUBLICA DE COSTA-RICA.

---

# REGLAMENTO

DE

# HACIENDA PUBLICA

DECRETADO

EN

30 DE JULIO

DE

1858.

---

SAN JOSÉ.

IMPRENTA DE LA PAZ.—CALLE DEL CARMEN, N.º 24



## FÉ DE ERRATAS.

| PAGINA..... | LINEA.....           | DICE.....                | LEASE.....             |
|-------------|----------------------|--------------------------|------------------------|
| 5.....      | 1 <sup>a</sup> ..... | cualquiera..             | cualesquiera..         |
| 19.....     | 15.....              | pnr.....                 | por.....               |
| 23.....     | 25.....              | esteblecido..            | establecido...         |
| 24.....     | 4.....               | las.....                 | la.....                |
| id.....     | 9.....               | natules.....             | naturales...           |
| 25.....     | 4.....               | harcerse.....            | hacerse....            |
| 32.....     | 13....               | canocimiento..           | conocimiento.          |
| Id.....     | 15.....              | dn.....                  | de.....                |
| 34.....     | 8.....               | valdíó.....              | baldíó....             |
| 36.....     | 18.....              | art <sup>o</sup> 69..... | art <sup>o</sup> 99... |
| 37.....     | 13.....              | el.....                  | al.....                |
| 40.....     | 6.....               | os.....                  | los.....               |
| 43.....     | 15....               | inalineables..           | inalienables..         |
| 55.....     | 6.....               | firmarà.....             | formará....            |
| 57.....     | 30.....              | le.....                  | la.....                |
| 58.....     | 23.....              | 76 y 77.....             | 69 y 70....            |
| 63.....     | 23.....              | primero.....             | primeros...            |
| 82.....     | 3.....               | ectos.....               | estos.....             |
| 92.....     | 27.....              | justifique.....          | justifica...           |
| 104.....    | 8.....               | vaistas.....             | vistas....             |
| 118.....    | 25.....              | 158 y 159....            | 149 y 150..            |
| 125.....    | 23.....              | testimornios..           | testimonios..          |
| 134.....    | 1 <sup>a</sup> ..... | satisfaga.....           | se satisfaga..         |
| 135.....    | 8.....               | correoe.....             | correos...             |
| 136.....    | 28.....              | personas.....            | persona...             |
| 137.....    | 5.....               | diez.....                | seis.....              |
| 145.....    | 13.....              | 164.....                 | 161.....               |

## INDICE

DE LAS MATERIAS QUE CONTIENE ESTE REGLAMENTO.

### Seccion primera.

#### *Del régimen de la Hacienda pública.*

|   | Páginas |
|---|---------|
| CAP. I. De la Hacienda pública en sus diferentes acepciones.....  | 2       |
| CAP. II. Del Subsecretario de Hacienda....  | 4       |
| CAP. III. De la Contaduria mayor.....   | 9       |
| CAP. IV. Del Secretario de la Contaduria..  | 19      |
| CAP. V. De la Contaduria de rezagos.....  | 21      |
| CAP. VI. Del Juzgado de Hacienda.....   | 22      |
| CAP. VII. De los procedimientos en las causas de Hacienda.....  | 24      |
| CAP. VIII. De otros varios procedimientos..   | 29      |
| CAP. IX. De los impedimentos y recusaciones   | 32      |
| CAP. X. Del modo de proceder en los denuncios y venta de las tierras baldias  | 33      |
| CAP. XI. De los agrimensores y de los procedimientos en la medida.....  | 38      |
| CAP. XII. De las demasias.....  | 44      |
| CAP. XIII. Del desistimiento y de la desercion en los expedientes de tierras.....   | 47      |
| CAP. XIV. De los denuncios de minas.....  | 49      |
| CAP. XV. Del modo de proceder en la venta de bienes nacionales, y en el remate de cualquiera de los ramos de la Hacienda pública..... | 50      |
| CAP. XVI. Del Fiscal de Hacienda.....   | 52      |

|  |    |
|--|----|
| CAP. XVII. Del Inspector de Tesorerías subalternas.....          | 54 |
| CAP. XVIII. De los juicios verbales en materias de Hacienda..... | 56 |
| CAP. XIX. De los resguardos.....                                 | 59 |
| CAP. XX. Del Consejo de Hacienda.....                            | 62 |

Sección segunda.

*De la Administración de la Hacienda pública.*

|   |     |
|---|-----|
| CAP. I. De las Administraciones en general....                                  | 64  |
| CAP. II. De la Administración de rescates y amonedaciones.....                  | 70  |
| CAP. III. Del rescate de metales y de la amonedación.....                       | 76  |
| CAP. IV. De la Administración de Tabacos....                                    | 82  |
| CAP. V. De los cultivadores, siembras y resguardos.....                         | 87  |
| CAP. VI. De las tercenas.....   | 93  |
| CAP. VII. De la Administración de licores.....                                  | 96  |
| CAP. VIII. De las Administraciones subalternas                                  | 103 |
| CAP. IX. De los estancos.....   | 108 |
| CAP. X. De los proveedores.....   | 111 |
| CAP. XI. De las ventas de licores extranjeros y de las fábricas de Cerveza..... | 113 |
| CAP. XII. De la Administración de alcabalas....                                 | 115 |
| CAP. XIII. De las Receptorías.....  | 118 |
| CAP. XIV. De la alcabala interior.....  | 120 |
| CAP. XV. Del papel sellado y pólvora.....                                       | 123 |
| CAP. XVI. De la Administración de correos..                                     | 128 |
| CAP. XVII. Del despacho y recibo de correos.                                    | 133 |
| CAP. XVIII. De los derechos de porte.....                                       | 142 |
| CAP. XIX. De los conductores de balijas....                                     | 145 |



|  |     |
|--|-----|
| CAP. XX. De las Administraciones marítimas.                              | 148 |
| CAP. XXI De la Administracion Principal....                              | 150 |
| CAP. XXII. De los derechos de actuacion....                              | 153 |
| CAP. XXIII. De los derechos itinerarios.....                             | 155 |
| CAP. XXIV. Del Superintendente general y<br>del Tesorero itinerario..... | 160 |
| CAP. XXV. Del Tesoro de la Universidad....                               | 162 |
| CAP. XXVI. Disposiciones generales.....                                  | 164 |

**Seccion tercera.**

*De las penas contra los delitos que ceden en perjuicio de la Hacienda pública.*

|  |     |
|--|-----|
| CAP. I. De la usurpacion de los intereses públicos, y de los abusos y faltas de los empleados.....           | 168 |
| CAP. II. De los agrimensores que desempeñan mal su oficio, y de la destruccion de mojones.....               | 171 |
| CAP. III. De la defraudacion de la alcabala interior.....  | 172 |
| CAP. IV. De la falsificacion de la moneda y del papel sellado.....   | 173 |
| CAP. V. De las fábricas y ventas clandestinas de licores y pólvora....                                       | 175 |
| CAP. VI. De las siembras y ventas clandestinas de Tabaco.....  | 176 |
| CAP. VII. De los delitos de los expendedores de licores, y tercenistas.....                                  | 177 |
| CAP. VIII. De los abusos y faltas de los Administradores de correos y conductores de la correspondencia..... | 179 |
| CAP IX. De las multas y comisos.....   | 181 |

**MINISTERIO DE HACIENDA Y GUERRA.**

*S. E. el Capitan General Presidente de la República se ha servido expedir el decreto que sigue.*

**JUAN RAFAEL MORA PRESIDENTE DE LA REPUBLICA DE COSTA-RICA.**

En uso de las facultades que me son conferidas para reglamentar la Hacienda pública, y considerando:

Que el Reglamento de Hacienda de 10 de Diciembre de 1839 ha sido notablemente alterado por leyes posteriores dispersas en toda la Legislacion del pais: que para determinar cuales de estas leyes se hallan derogadas, reformadas ò vigentes, se hace indispensable un penoso y dilatado estudio: y que semejante estado en las disposiciones fiscales trae aparejadas demoras y repetidas dudas en las operaciones de los empleados. Para remover tales inconvenientes y mejorar en cuanto sea posible este importante ramo de la Administracion, compilando lo vigente, decreto el siguiente.

# REGLAMENTO GENERAL

## DE LA HACIENDA PÚBLICA,

### SECCION PRIMERA.

#### Del régimen de la Hacienda pública.

#### CAPITULO I.

##### *De la Hacienda pública en sus diferentes acepciones.*

Artículo 1º La Hacienda pública es nacional, ó municipal; La Hacienda pública nacional es el cúmulo de bienes pertenecientes á la República, y el producto de las contribuciones, impuestos, rentas y derechos que deben pagarse para atender á los gastos del Estado: la Hacienda pública municipal es el conjunto de los bienes y las rentas que pertenecen al comun de cualquiera de los pueblos de la República,

Art. 2. Por tanto la Hacienda pública nacional la componen: 1º las tierras baldías, y todos los bienes de la República: 2º el producto de la amonedacion y rescate: 3º el del tabaco, pólvora y liqores: 4º las dos terceras partes de los derechos de actuacion que se causen en 1ª Instancia en los Juzgados que se espresarán: el todo de los mismos derechos que se cobren en la Corte Suprema de Justicia; y el papel sellado: 5º el impuesto sobre ventas de fincas, que se denomina alcabala interior: 6º el porte de cartas. 7º los derechos ma-



rítimos y terrestres: 8<sup>o</sup> los decomisos y penas pecuniarias; 9<sup>o</sup> los fondos destinados para la enseñanza general; y 10<sup>o</sup> los derechos itinerarios, ò que se han impuesto para la apertura, censervacion y mejora de los caminos generales.

Art. 3. Constituyen la Hacienda pública municipal: 1<sup>o</sup> las tierras y bienes del comun de cada uno de los pueblos de la República; 2<sup>o</sup> las rentas municipales establecidas en el título 6<sup>o</sup> de la ley n<sup>o</sup> 41 de 27 de Diciembre de 1848; y 3<sup>o</sup> los fondos de enseñanza, beneficencia y policía, de cualquiera de los mismos pueblos.

Art. 4. La recaudacion, administracion é inversion de la Hacienda pública, se hará en la forma que se establece en este Reglamento. La suprema direccion de ella, corresponde al Supremo Poder Ejecutivo que debe darle impulso.

Art. 5. En cuanto á los bienes y rentas de la Iglesia, que han sido considerados como uno de los ramos de la Hacienda pública, se darán, de acuerdo con lo autoridad Eclesiastica, las disposiciones que fueren convenientes.



## CAPITULO II.

*Del Subsecretario de Hacienda.*

Art. 6. La Intendencia General queda suprimida: el Ministro de Estado en el Despacho de Hacienda es el jefe de todos los empleados en la recaudacion y administracion de la Hacienda pública. Las funciones antes encomendadas al Intendente, serán en lo sucesivo ejercidas por quienes, y en la forma que aquí se previene.

Art. 7. Habrá en el Ministerio de Hacienda un Subsecretario, que ademas de auxiliar al Ministro, ocupandose de los trabajos que le señale, tendrá los deberes y atribuciones peculiares que se le designan en este Reglamento.

Art. 8. Al Subsecretario de Hacienda corresponde: 1º tomar razon de las órdenes expedidas por el Ministro sobre ingresos ó erogaciones extraordinarias, en cualquiera de las Administraciones de caudales públicos: 2º tomar razon y poner el *cúmplase* à todos los títulos ó despachos que se libren à los empleados de la República, y hacer se tome tambien razon de ellos en la Contaduría mayor y en la oficina donde debe ser satisfecho el sueldo: 3º tomar razon de los títulos de propiedad que conceda el Gobierno, sobre tierras baldías, ya sea por venta, gracia, ó cualquier otro motivo, y remitirlos á la Contaduría mayor para el mismo objeto: 4º llevar un registro de las escrituras de fianza que deben rendir los emplea-

dos fiscales, y de cualquiera otras que activa, ó pasivamente interesen à la Hacienda pública á cuyo efecto el Juez de Hacienda le remitirà los testimonios de ellas; y registrados, los pasará à la Contaduría mayor donde deben custodiarse: 5.<sup>o</sup> exigir bajo su mas estrecha responsabilidad, y calificar à su satisfaccion la fianzas de los empleados que deban darlas y disponer la renovacion de estas fianzas cuando la conveniencia de la Hacienda lo demande.

Art. 9. Debe cuidar el Subsecretario que el dia cuatro de cada mes, se forme corte de caja en todas las Tesorerías y Administraciones de rentas, practicándolo por sí mismo en las de la Capital, y haciendo que en las que están fuera de ella, lo ejecuten los jefes respectivos, y en su defecto los Alcaldes Constitucionales.

Art. 10. La operacion del tantéo se hará de la manera siguiente: el Tesorero ó Administrador, á quien ha de hacerse corte, presentará un estado del ingreso, del egreso, y de la existencia en cajas en el inmediato mes anterior, con las mismas separaciones que se llevan en el libro diario; debiendo el que autoriza el tantéo asegurarse de la certeza y legalidad de las partidas comprendidas en el estado, y haciendo constar la existencia que resulte en numerario. El Subsecretario, ó el funcionario que autoriza el tantéo, pondrá y firmará en el estado un *visto bueno* si efectivamente lo hallare conforme y arreglado.

Art. 11. Si el tantéo es practicado por el Subsecretario, dejarà un ejemplar del mismo en la oficina donde se ejecute, remitirá otro á la Contaduria mayor, y llevará consigo uno para que obre en el Ministerio. De la misma manera se hará, cuando el corte sea hecho por otros funcionarios, pues deben dejar un ejemplar en la oficina respectiva, remitir otro al Ministerio de Hacienda y otro á la Contaduria mayor.

Art. 12. Si por la operacion del tantéo se advirtiese fraude en la caja, ò equivocacion que no pueda desvanecer satisfactoriamente el Tesorero ó Administrador, el Subsecretario ó el funcionario que lo verifique, hará se le presente un cuarto ejemplar del corte: en cada uno de los cuatro ejemplares pondrá una nota de todo cuanto hubiese advertido digno de reparo; y dando á tres el destino que se previene en el artículo anterior, remitirá el cuarto al Juez de Hacienda, para que éste tome las providencias oportunas, asi para el reintegro de la cantidad que falte, como para el castigo del empleado ó empleados culpables.

Art. 13. El Subsecretario recibirá mensualmente los manifiestos que los Administradores de Aduanas debian remitir á la Intendencia segun la ordenanza respectiva y los conocimientos de las guias, y pasará estos documentos á la Contaduria mayor, para que sirvan de contraste en el exàmen de cuentas.

Art. 14. El mismo Subsecretario exigirá de todas las oficinas de Hacienda; al principio del año



económico, estados exáctos de los ingresos y egresos que hayan tenido las mismas en el año anterior, con informe sobre las causas que hayan influido en su aumento ó decadencia; y con presencia de todos formará un estado general que presentará al Ministro de Hacienda con los informes que haya recibido de los Administradores y Tesoreros. El año económico de que se habla empieza el primero de Enero.

Art. 15. Por orden del Ministro de Hacienda el Subsecretario hará abrir los sellos con que debe marcarse cada dos años el papel; presenciará el acto en que se estampen, siempre que se ofrezca hacerlo; y hará tambien que estos sellos se inutilizen à su vista, concluido el biennio para que fueron hechos. Previa tambien orden del Ministerio, y tomadas las razones correspondientes, entregará al principio de cada biennio y cada vez que se marque todo el papel sellado al Administrador general del ramo, para que éste lo distribuya en las Receptorias subalternas. Los sellos, durante los dos años á que están destinados, serán custodiados por el archivero del Ministerio de Hacienda, bajo su mas estrecha responsabilidad.

Art. 16. Siempre que el Subsecretario pase á la Casa de moneda á practicar el corte mensual, ó cada vez que lo juzgue conveniente, reconocerá las balanzas, marcos y dinerales, para saber si están ajustados á lo que la ley previene; examinará tambien si las máquinas y sus útiles están limpios, un-



tados, y bien dispuestos para el trabajo, corrigiendo en el acto las faltas que advierta, y dando cuenta al Ministerio, de las necesidades que sea necesario cubrir, ò de las reformas que sea conveniente hacer.

Art. 17. El Subsecretario de Hacienda concurrirá, en su caso, à las juntas de guerra, tomando lugar despues del Comandante General, ó Jefe que la presida, para instruirse de cuanto se acordase en ellas, y sugerir lo que convenga respecto à gastos, segun el estado de las cajas.

Art. 18. Debe cuidar el Subsecretario que los Contadores, o subdelegados de Hacienda, que han de ejercer las funciones de Comisarios de guerra ò marina, pasen las revistas de las tropas en el lugar de su residencia; y propondrà al Ministerio de Hacienda se nombren sustitutos para aquellos lugares en que no haya administraciones, y existan tropas acantonadas, ó buques apostados. Los Contadores pasaràn al Subsecretario las listas de revista, y éste examinandolas, las presentará al Ministro, con las observaciones que crea oportunas, para que provea lo que convenga.

Art. 19. A los presupuestos ordinarios, civiles, militares y de Hacienda, hallandose conformes à las leyes, les pondrà el *visto bueno*, y los presentará al Ministro para que éste les ponga el *dése*.

Art. 20 El Subsecretario de Hacienda tendrá los libros que se consideren necesarios para tomar, con la debida separacion, la razon de las órdenes títulos y demas documentos que se expresan en el artículo 8<sup>o</sup>, como tambien de los decretos de coneciones, de las vacantes de empleados, de las traslaciones de estos, de los encargos que se les hagan de otros destinos y fecha en que ocurran, del papel sellado que entregue al administrador del ramo, y de todo otro objeto que se ponga en venta ó administracion por cuenta del Tesoro público; y dispondrá siempre se tomen las mismas razones en la Contaduria mayor. El archivo del subsecretario es una seccion del de el Ministerio de Hacienda, y estará por consiguiente á cargo del archivero del mismo ministerio, que debe conservarlo limpio y bien ordenado.

### CAPITULO III.

#### *De la Contaduria mayor.*

Art. 21. La Contaduria mayor es el Tribunal superior donde se examinan, glozan y fenecen las cuentas que deben rendir los Administradores, Tesoreros y recaudadores de caudales públicos.

Art. 22. El personal de la Contaduria mayor se compone: de un Contador mayor Jefe de la oficina, de tres Contadores mas, que se designarán por el nù-

(2)

mero ordinal de su antigüedad: de un Secretario; y tres escribientes. Los cuatro contadores, ó Ministros del Tribunal de cuentas, han de ser ciudadanos en ejercicio de sus derechos, de veinticinco años cumplidos, nacidos en la República, ó con residencia de diez años en ella; deben tener conocimientos en la ciencia de Hacienda; y haber acreditado moralidad y patriotismo.

Art. 23. Todos los empleados de Hacienda, que administran caudales públicos, deben presentar sus cuentas en los dos primeros meses de cada año; y el Contador mayor hará la distribución de ellas entre los otros Contadores para que las visen, y reparen lo que de ellas resulte no cobrado ó pagado indebidamente, así como también las faltas de observancia á las formalidades establecidas por la ley, reservando para examinarlas él mismo las que le parezca conveniente. En las cuentas de las Receptorías subalternas que los administradores generales deben presentar para documentar las suyas propias, corregirán los Contadores los defectos que encuentren para que se enmienden; pero si hubiese en ellas alguna cantidad pagada ó cobrada indebidamente, sacarán el reparo á que debe responder el Receptor ó Administrador subalterno respectivo.

Art. 24. Los Contadores son obligados á trabajar por sí en la gloza de las cuentas, y en esta operación deberán: 1<sup>o</sup> tener á la vista los documentos de entradas ordinarias y extraordinarias, para ave-



Figurar si están ó no asentadas las partidas de cargo correspondientes: 2.<sup>o</sup> reconocer y confrontar los documentos que acrediten las partidas de data para saber si tienen la toma de razon y demas requisitos que la ley previene, y con los objetos dichos registrar los libros de tómas de razon: 3.<sup>o</sup> examinar los estados generales y particulares de las oficinas, los manifiestos y demás documentos que deben obrar en el archivo de la Contaduría, para que comparando éstos con los que se les presentan deduzcan la pureza de las cuentas: 4.<sup>o</sup> revisar el guarismo así de las partidas de cargo, como de las de data, para saber si éste corresponde con lo que ellas relacionan: 5.<sup>o</sup> revisar tambien las sumas de cargo y data, y deducir ésta de aquel: 6.<sup>o</sup> pasar á un pliego las diferencias en cantidad, y las faltas de la ley que notaren en cada una de estas operaciones, señalando la partida en que está la equivocacion ó falta, y la cantidad á que asciende el reparo, ya sea éste á favor, ó contra el empleado á quien pertenece la cuenta. Las cantidades que resulten á favor del empleado las colocarán al margen izquierdo, y las que aparezcan contra él, al derecho, para que sumadas una y otra columna puedan fácilmente hacerse la comparacion y deducción correspondientes.

Art. 25. Cuando del exámen resultare que las cuentas no merecen reparos por ser ciertas y legítimas, y no contener defecto alguno que pueda oponerse á su aprobacion, el Contador que las ha-



ya examinado, lo expresará así à continuacion de la ultima partida del libro manual, ó del general de cargo y data, acordando se dé el correspondiente finiquito ò pliego de fenecimiento.

Art. 26. Los finiquitos de solvencia se extenderán por el Contador que haya acordado se expidan, en un libro general formado de papel de oficio, que para este efecto debe llevarse en la Contaduria, firmandolos el mismo Contador y el Secretario; y deben contener el resumen del resultado final de la cuenta, su aprobacion, y la declaracion consiguiente de quedar libres los empleados, y sus fiadores de toda responsabilidad: de estos documentos se dará certificacion à los empleados à quienes interesen, en la misma clase de papel, firmada tambien por el Contador y Secretario; poniendo nota en la cuenta de haberseles entregado, para que aparezca enteramente fenecida.

Art. 27. Los finiquitos tienen por sí toda la autoridad legal para dejar libres á los empleados y á sus fiadores, de modo que los Administradores, y demas empleados de rentas públicas que los hayan obtenido, no podrán ya ser requeridos para contestar reparos ó responder á cargos que debieran haberse conocido y deducido por el examen de sus cuentas; pero si se descubriere dolo, fraude ò omision voluntaria ó involuntaria, que no pudiera ser conocida por la visacion de las mismas cuentas, no obstará el finiquito para que se demande la enmienda, porque este no cubre el engaño ni se

extiende á lo oculto ó á lo ignorado.

Art. 28. Cuando la cuenta hubiese sido reparada, ya sean los reparos contra, ó á favor del empleado que la rinde, el Contador dará en traslado á éste el pliego de reparos por un término prudente, que no baje de seis, ni exceda de veinte dias.

Art. 29. Dentro de los seis dias siguientes á la contestacion, el Contador que glozó la cuenta pronunciará la sentencia definitiva. Si fuese absoluta, por haberse aclarado las dudas, ó satisfecho la cantidad del alcance, ó si se declarase al empleado con derecho á ser reintegrado por el Tesoro público de alguna cantidad que resulte á su favor, se ordenará en ella la expedicion del finiquito; y en el último caso se pasará testimonio al Ministerio de Hacienda para que se mande pagar la suma que el Tesoro público ha de reintegrar.

Art. 30. En el caso de que algun empleado no conteste los reparos en el término señalado, el Contador que los dedujo recogerá de oficio el pliego, con respuesta ó sin élla, pudiendo apremiar corporalmente al que así lo detuviese; y pronunciará la sentencia dentro de los seis dias dichos. Cuando alguno de los Contadores decrete el apremio corporal, lo pondrá en conocimiento del Juez de Hacienda para que lo haga efectivo.

Art. 31. Las sentencias que pronuncie cualquiera de los Ministros Contadores del Tribunal de Cuentas, en las que respectivamente haya visado,

deben contener: 1º la fecha entera en que se pronuncian: 2º el nombre del Tesorero ò Administrador que las rinde, con el oficio de contabilidad ó administracion que ejerce: 3º una exposicion sucinta de los reparos deducidos, y de los que han sido subsanados: 4º la comparacion de los que subsistan en favor y contra el empleado para deducir la correspondiente diferencia; y 5º la decision expresa, positiva, precisa y fundada en ley, condenando ó absolviendo al empleado ó declarandole con derecho à ser reintegrado por el Tesoro público, si alcanza à su favor alguna cantidad.

Art. 32. Todas las sentencias definitivas las darán los Contadores por fallo à nombre de la República; y el que las pronuncia debe publicarlas en persona en la sala de la audiencia, y á presencia del Secretario, firmandolas con firma entera. El Secretario las autorizarà y siendo condenatorias, se sacarà testimonio, y se remitirà al Juez de Hacienda para su ejecucion.

Art. 33. De estas sentencias queda á los interesados expedito el recurso de apelacion para ante la Corte Suprema de Justicia, cuando la cantidad à que hayan sido condenados excediese de cien pesos; mas debe interponerse ante el Juez de Hacienda dentro de tres dias contados desde la notificacion. Para que este recurso se conceda al empleado en rentas, debe éste afianzar de nuevo la cantidad en que resulte alcanzado; sin quedar por eso libres el fiador ó fiadores que garantizaban su



conducta ò manejo, porque ellos deberán siempre responder en el valor de su obligacion.

Art. 34. Dada esta seguridad, el juez de Hacienda concederà el recurso, remitiendo al Tribunal Supremo, sin pérdida de tiempo el testimonio de la sentencia, y citando y emplazando à las partes, para que ocurran à usar de su derecho en aquel Tribunal dentro de tercero dia.

Art. 35 La Sala de 2.<sup>a</sup> Instancia de la Excelentísima Corte entrará entonces à conocer en el negocio, concediendo traslado al apelante por solos tres dias para la espresion de agravios, y despues al Fiscal, por el mismo término para la contestacion, y pronunciando sentecia dentro de los seis dias siguientes; pudiendo antes si lo tuviese por conveniente oir el voto informativo del Contador que sentenció en las cuentas.

Art. 36. Si la sentencia de 2.<sup>a</sup> Instancia, revocase la del Contador, cualquiera que sea la cantidad en que se perjudique la Hacienda pública, pasará el juicio à la Sala de 3.<sup>a</sup> Instancia, donde será despachado dentro de tercero dia, sin mas trámite ni audiencia que la vista del expediente.

Art. 37. Los empleados cuyas cuentas se visan, durante esta operacion, pueden ser llamados por el Contador à quien se hayan encomendado para dar esplicaciones, pudiendo tambien hacer las observaciones que crean justas. Asi mismo tendrán el derecho de alegar cuanto fuere conveniente à su derecho despues de contestados los reparos



y antes de pronunciarse la sentencia.

Art. 38. Los Ministros del Tribunal de Cuentas son irrecusables; pero hallandose impedidos deberán excusarse. Las causas de impedimento son: 1<sup>a</sup> el parentesco de consanguinidad hasta el tercer grado entre el empleado que rinde la cuenta, y el contador à quien se encomienda; y 2<sup>a</sup> el parentesco por afinidad entre los mismos hasta el segundo grado. La excusa debe proponerse verbalmente ante los otros Ministros de la Contaduría, quienes si la hallasen legal eximirán al excusado del conocimiento de aquella cuenta, encomendandola el Contador mayor à cualquiera otro de los mismos Ministros.

Art. 39. Las actuaciones ó procedimientos en los juicios de cuentas no causan derechos en ninguna instancia; concediendose ademas à los empleados el uso de papel de oficio en sus contestaciones y defensas; mas si ejecutoriada la sentencia dieren lugar à procedimientos judiciales para hacer efectivo el pago de la cantidad que adeuden, pagarán las costas de tales procedimientos.

Art. 40. Cuando los Contadores, en el exámen de las cuentas, observasen que alguno de los que manejan caudales públicos, se ha hecho acreedor à que se le castigue, y se le separe de su destino lo anotarán así, indicando la pena en que ha incurrido y la ley que se la impone. Si el empleado en rentas no contestase satisfactoriamente esta clase de reparos, el Contador respectivo, le suspenderà

por su sentencia, del ejercicio de sus funciones, y pasará al despacho del Gobierno testimonio de la misma sentencia y del reparo, ó reparos que acrediten la culpa con el informe correspondiente.

Art. 41. La responsabilidad que pudiera reclamarse à los empleados, por defectos que se noten en sus cuentas, despues que hayan obtenido el respectivo pliego de fenecimiento, recaerà sobre el Contador que haya despachado dicho pliego, salvos los casos expresados en la parte final del art.<sup>o</sup> 27. La responsabilidad de los Contadores cesa por el transcurso de ocho años, conforme al decreto del Exemo. Congreso n.<sup>o</sup> 9 de 4 de Setiembre de 1856.

Art. 42. Deben los Ministros de la Contaduria mayor pedir y exigir las cuentas à las Administraciones que, segun se ha establecido, han de presentarlas en los dos primeros meses de cada año, valiendose al efecto con los renuentes de las facultades coactivas, por medio de multas que no excedan de cien pesos, ò arresto por todo el tiempo que las demoren; y si aun con tales providencias no fuesen las cuentas presentadas, las harán formar por personas inteligentes, á costa del culpado; y darán aviso al Juez de Hacienda para que por su parte proceda segun corresponda.

Art. 43. Debe tomarse razon en la Contaduria: de las órdenes de pago sobre las administraciones de hacienda, habilitadurias del ejército y demas oficinas: de los arbitrios ò caudales que extraordinariamente entren en ellas: del papel sellado que reciba el Administrador del ramo, y de todo obje-

to que se ponga en venta ó administracion por cuenta del Tesoro público: de los títulos, despachos ó decretos de conceciones; y de las vacantes, y traslaciones de empleados, y encargos que se les hagan de otros destinos, segun se ha indicado ya en los artículos 8 y 20. El Contador mayor determinará los libros que se deban llevar para que se tome la razon de los diferentes documentos ù objetos, con la separación conveniente.

Art. 44. En estos registros ò tomas de razon se ocuparán por turnos y períodos iguales los cuatro Contadores; cuidando de relacionar con precision y claridad el contenido de cualquier documento, de anotar su fecha, el número de la orden de entrada ò egreso extraordinario, y la oficina que ha de pagar ò recibir; poniendo al margen del documento registrado la razon de haberse cumplido con esta formalidad.

Art. 45. En lo concerniente à gastos extraordinarios, cuando el Contador que debe tomar razon de ellos, creyese que no están decretados con arreglo à las leyes, devolverá por primera vez la orden al Ministerio de Hacienda, manifestando respetuosamente las razones en que se funda para considerar el gasto ilegal, pero à la segunda orden para la toma de razon, deberá hacerla exponiendo en ella los motivos de su observacion.

Art. 46. Ningun gasto extraordinario será pasado en data por la Contaduria, sino está tomada razon en ella, y los administradores no verificarán tales pagos, sin que la orden tenga este requisito.



Art. 47. Anualmente, à principios del mes de Enero, visitaràn los Ministros de la Contaduria todos los archivos de Hacienda, para saber si estàn arreglados, completos y aseados: si advirtiesen desarreglo ó falta de aseo, corregirán por primera vez estos defectos, y en lo sucesivo reprenderán á los empleados culpables, y aun podrán imponerles multas de uno à diez pesos; pero si encontrasen que faltan documentos, harán que inmediatamente se recojan, fijando término para que se verifique, y no haciendose, darán aviso al Juez de Hacienda para sus respectivos procedimientos. Los archivos del Juzgado de Hacienda y Contaduria mayor, como de oficinas judiciales de 1.<sup>a</sup> Instancia, serán visitados por el Regente de la Corte Suprema de Justicia.

#### CAPITULO IV.

##### *Del Secretario de la Contaduria.*

Art. 48. El Secretario de la Contaduria tiene à su cargo el archivo, debe conservarlo limpio y bien arreglado, y es responsable por cualquiera pieza que desaparezca de él.

Art. 49. Los empleados que rindan sus cuentas, deben presentar por duplicado el inventario de los libros y cuadernos de comprobantes de que cons-



ten: al pié de uno de los dos ejemplares de tal inventario, el Secretario firmará el recibo, devolviéndolo al administrador ó tesorero interesado; y el otro ejemplar lo conservará con las mismas cuentas para cubrir su responsabilidad.

Art. 50. Es deber del Secretario custodiar los testimonios de las escrituras de fianza de empleados, y de cualesquiera otras que interesen à la Hacienda pública: tendrá un índice donde esté señalado el paquete ó carpeta en que se hallen, para que sea fácil encontrarlos cuando se necesiten; y no podrá entregarlos sino al Fiscal de Hacienda en persona cuando los solicite previa orden del Contador mayor, y bajo conocimiento.

Art. 51. Los libros originales, cuadernos de cuentas y comprobantes, no saldrán de la oficina por pretesto alguno; pero el empleado, ó el Juez que se quiera satisfacer por razon de su oficio, de lo que en ellos consta, puede hacerlo á la vista del Secretario.

Art. 52. Las providencias de la Contaduría mayor, las sentencias y decretos de cada uno de los Contadores, y las certificaciones que éstos diéren, serán autorizadas por el Secretario, pena de nulidad.

Art. 53. Aunque los juicios de cuentas no causen derechos, sí se cobrarán con arreglo al arancel general los que causen las certificaciones y testimonios que pidan los particulares. Los derechos de tales copias, autos en que se manden dar, y demas diligencias que se practiquen, corresponden

por mitad al Contador mayor ó al que las diere y al Secretario, cobrando el primero esclusivamente un real por cada firma, y el segundo de la misma manera los que pertenezcan al registro.

## CAPITULO V.

### *De la Contaduria de Rezagos.*

Art. 54. Son cuentas rezagadas, las que existieron sin revisarse pertenecientes á años anteriores, y las que por la mucha ocupacion del Tribunal, ó por un caso extraordinario no puedan fenecerse en el año corriente.

Art. 55. Los Ministros de la Aduana de Sarapiquí, establecida por ahora en esta Capital, componen el Tribunal de cuentas rezagadas; y deben examinar y fenecer cada uno de por sí las cuentas que el Contador mayor les encomiende, autorizando con el Secretario del mismo Tribunal de rezagos, y en su defecto con el de la Contaduria mayor.

Art. 56. Los Ministros del Tribunal Superior, deben hacer cuanto esté de su parte, porque en fin del año corriente estén visadas y fenecidas todas las cuentas pertenecientes al año anterior; pero si á pesar de esto quedasen algunas rezagadas, y ya la Aduana de Sarapiquí se hubiese trasladado á un

punto mas conveniente, el Contador mayor lo pondrá en conocimiento del Gobierno Supremo para que disponga lo que sea conveniente.

---

## CAPITULO VI.

### *Del Juzgado de Hacienda.*

Art. 57. Segun se ha establecido por leyes anteriores, habrá un Juez de Hacienda, cuya autoridad en los negocios de su competencia se estiende á todo el territorio de la República.

Art. 58. Para ser Juez de Hacienda, se requiere ser ciudadano en el ejercicio de sus derechos, tener veinticinco años cumplidos, y poseer notoria instruccion en derecho civil.

Art. 59. El Juez de Hacienda conocerá en 1.<sup>o</sup> Instancia: 1.<sup>o</sup> de todas las causas civiles contenciosas y ejecutivas, cuyo valor exceda de cien pesos, y que activa ó pasivamente interesen á la Hacienda pública: 2.<sup>o</sup> en la ejecucion de las sentencias del Tribunal de cuentas, cualquiera que sea la cantidad sobre que se versan: 3.<sup>o</sup> en la ejecucion de sus propios fallos, y de los que en materia de Hacienda dicte el Tribunal Supremo de Justicia: 4.<sup>o</sup> en las causas criminales en que esté interesada la Hacienda pública, y que segun este Reglamento, no deban fenecerse en terminacion verbal: 5.<sup>o</sup> en los denuncios de minas y tierras baldias; y 6.<sup>o</sup> en



las ventas en hasta pública de bienes nacionales, y en los remates de cualesquiera de los ramos que componen el Tesoro nacional.

Art. 60. Corresponde tambien al Juez de Hacienda conocer en las apelaciones de las sentencias, que en juicio verbal pronuncien los funcionarios á quienes por este Reglamento se comete decidir en materias civiles cuyo interes no pase de cien pesos, ó criminales sobre delitos menores, cuya pena no exceda así mismo de cien pesos de multa, ó seis meses de obras públicas, prision, reclusion ó arresto.

Art. 61. Las escrituras de fianzas de los empleados, y de contratos y obligaciones que interesen à la Hacienda pública, serán precisamente otorgadas ante el Juez de Hacienda. Sin embargo las escrituras de fianzas de empleados municipales ó de obligaciones ó contratos que interesen al Tesoro municipal podrán otorgarse ante cualquiera de los respectivos Alcaldes Constitucionales, con tal que su valor no pase de cinco mil pesos.

Art. 62. Los testimonios de las expresadas escrituras si correspondiesen al Tesoro nacional, serán custodiados por el Secretario de la Contaduría mayor, segun se ha establecido, si fuesen de fianzas de empleados municipales las custodiarà el Gobernador de la Provincia, y si se refieren à contratos y obligaciones que interesen à los fondos municipales, el tesorero respectivo. Todos estos custodios tienen la misma obligacion de reclamar las fianzas, ó renovacion de seguridades à fa-

vor del tesoro cuyos documentos están encargados de guardar.

Art. 63. En las causas relativas à la Hacienda pública, no hay otro fuero ni jurisdiccion que las peculiar y privativa de este ramo: los deudores à la Hacienda pública y los reos y cómplices en las causas de fraude contra cualquiera de sus rentas, están sujetos à esta jurisdiccion, cualesquiera que sean sus jefes natules, ó sus jueces en otras materias.

## CAPITULO VII.

### *De los procedimientos en las causas de Hacienda.*

Art. 64. Por regla general en los negocios de Hacienda no es necesaria la conciliacion: para sustanciarlos y determinarlos en juicio ordinario se observarán las reglas que se establecen en los artículos siguientes.

Art. 65. En las causas civiles ordinarias no se admitiràn mas escritos que el de demanda y contestacion, la cual debe darse dentro de tres dias de notificado el auto de traslado. Si el juicio, por su naturaleza, ha de recibirse à pruebas, se hará tal recepcion luego que se haya contestado la demanda, ly con calidad de todos cargos, es decir con calidad de publicacion, conclusion, y citacion para definitiva; señalandose el menor tiempo necesario, dentro del cual deben las partes presen-

tar sus probanzas, hacer las tachas de testigos, y alegar, si les conviene, de buena prueba.

Art. 66. El término probatorio puede ampliarse hasta treinta días, si la prueba ha de hacerse dentro de la República; mas si fuere necesario traerla de fuera de ella se graduará el término con arreglo à lo prevenido para las citaciones en el art. 137 de la parte 3<sup>a</sup> del Código general: Dentro de los ocho días siguientes à la conclusion del término concedido ó prorogado para la prueba deberá sentenciarse la causa.

Art. 67. En los juicios ejecutivos se excusará el auto que se acostumbra proveer mandando que el deudor pague dentro de tercero día; en consecuencia, luego que se presente escritura ò documento que traiga aparejada ejecucion, se mandará librar esta.

Art. 68. Trabada la ejecucion, justipreciados los bienes embargados, y aprobado el justiprecio, todo conforme á derecho, podrá el ejecutante pedir la citacion de remate, y el juez la ordenará en virtud de tal pedimento, ó de oficio si se omitiese, señalando al ejecutado los seis dias conocidos por *término del encargado*, para que oponga y pruebe todas las excepciones que obraren en su favor. Este término es fatal y corre desde el acto de la notificacion, es comun á ambas partes, y no puede prorogarse sino á pedimento del Fiscal ó de quien represente à la Hacienda pública: la próroga no pasará de otros seis dias. Vencido el término del encargado ò de la próroga se pronun-



ciará la sentencia de subasta y remate, ò la que de justicia convenga.

Art. 69. Dada la sentencia de remate, si el Fiscal no pidiere oportunamente la venta en hasta pública de los bienes embargados, el Juez la ordenará de oficio, con designacion del dia y hora en que deba verificarse, haciendo que se fijen carteles en el lugar de su residencia, y en el que estuviesen los bienes ejecutados, y que se den dos pregones, uno cada cuatro dias si los bienes fuesen raices, ó uno cada dos dias si los bienes fuesen muebles.

Art. 70. La persona ejecutada debe ser puesta en arresto desde que se proveé el auto de ejecucion; pero cesará este arresto cuando el interés de la Hacienda y las costas del juicio estén asegurados por la exhibicion de la cantidad, ò con bienes de doble valor.

Art. 71. Cuando se intente la ejecucion por ejecutoria que se presente de sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada, se practicarán todos los trámites referidos, habiendo tercer opositor; pero sino lo hubiere, se omitirán la citacion de remate, el término del encargado, y la sentencia de remate.

Art. 72. Los juicios de concurso en que intervenga como parte la Hacienda pública se ventilarán en el Juzgado donde tengan origen; pero si el concurso fuere promovido por esta, será ventilado y determinado ante el Juez de Hacienda.

Art. 73. En las causas criminales se omitirán

la ratificacion y confrontacion de los testigos, à no ser que el Juez estime necesarias estas diligencias, ò que el reo ò su defensor las reclamen espresamente, en cuyo caso se practicaràn dentro del término probatorio. Este se arreglarà à lo prevenido en los artículos 65 y 66 para los juicios civiles ordinarios, concediendose siempre con calidad de todos cargos. Es obligada cualquiera persona à concurrir al llamado del Juez, y à dar su declaracion en las causas que correspondan à la Hacienda pública, sean civiles ó criminales; pero si la persona, cuyo testimonio se necesita, estuviere enferma, pasará el Juez à recibirlo à su casa, y lo mismo practicarà con la mujer honrada, cualquiera que sea su estado. Cuando hubieren de evacuarse diligencias en lugar distinto del de la residencia del Juez, se verificaràn por medio de òrden escrita, sin necesidad de exhorto en materias criminales; y cuando por circunstancias particulares, creyese el Juez que no conviene cometerlas à los Alcaldes ó Jueces, podrà dar sus òrdenes à cualquiera persona de su confianza, quien deberà ser auxiliada en el caso por las autoridades locales.

Art. 74. La prision del procesado debe durar hasta que por el mérito de la causa aparezca que es inocente, ó que el delito por que se le juzga no merece pena corporal ó de infamia; pero debe preceder à la escarcelacion la fianza de haz, y la seguridad de las penas pecuniarias à satisfaccion del Juez.

Art. 75. En las causas criminales se pronun-

ciará la sentencia dentro de los seis dias siguientes à la conclusion del término de pruebas, y será ejecutada siempre que las partes la consientan, y el juicio fuere sobre delito á que la ley no señala pena corporal ni infamante; pero si la sentencia impusiere cualquiera de estas penas, se consultará al Tribunal Supremo, aunque el Fiscal y el reo hayan consentido en ella expresa ò tacitamente, elevandole la causa original.

Art. 76. Las sentencias del juzgado de Hacienda en los juicios civiles de cualquiera naturaleza, son apelables para ante el mismo Tribunal Supremo, cuando el interes del negocio exceda de doscientos pesos. De los fallos que se dieren en materia criminal queda siempre à las partes expedito el recurso de apelacion.

Art. 77. El Excelentísimo Tribunal de Justicia deberá despachar toda causa de Hacienda, sea civil ò criminal, dentro del preciso término de quince dias despues de introducidas en su oficina, sin mas trámites que oir al Fiscal y al interesado, por tres dias á cada uno. Habrá lugar à la súplica cuando la sentencia de la Corte en materia civil no sea conforme con la del Juez inferior, y el interés que se ventile exceda de dos mil pesos; pero si la reforma ò revocacion fuere contra los derechos de la Hacienda, es admisible el recurso, cualquiera que sea la suma, y el Fiscal debe interponerlo: en las causas criminales se concederá la súplica en todos aquellos casos en que tuviere lugar por el derecho comun.



## CAPITULO VIII.

*De otros varios procedimientos.*

Art. 78. Cuando se tratare de causa criminal contra algun empleado de Hacienda, el Juez instruirá la justificacion de propia autoridad, à pedimento del Fiscal, por reclamacion de los Ministros de la Contaduria mayor ó por órden del Gobierno; mas concluida la instruccion la pasará al Despacho del mismo Gobierno para que haga uso, si lo tuviese por conveniente de la facultad de libre remocion que por la Constitucion le compete. En orden á los subalternos de las administraciones, los Jefes de ellas ó el Inspector de Tesorerias instruirán las primeras diligencias, y pasandolas al Juez de Hacienda continuará éste segun queda prevenido. El mismo Juez de Hacienda y los Ministros del Tribunal Superior de cuentas serán juzgados inmediatamente por la Corte Suprema de Justicia.

Art. 79. Si la causa se versase contra algun funcionario respecto del cual corresponda al Excelentísimo Congreso ó la Corte Suprema de Justicia la primera declaratoria, el Juez de Hacienda instruirá la causa de propia autoridad, à pedimento del Fiscal, ó de órden del Gobierno; dando cuenta con la instruccion al mismo Gobierno.

Art. 80. Por punto general todos los empleados



en rentas son obligados à celar y perseguir los fraudes y usurpacion de caudales, pueden y deben siendo jefes de algun ramo, instruir las correspondientes averiguaciones, capturar los reos, y asegurar el interés de la Hacienda, dando cuenta con el sumario al Juez de ésta, à quien remitirán tambien los reos dentro de cuarenta y ocho horas de capturados, recibiendoles préviamente sus declaraciones. Los administradores residentes en la Capital podrán, cuando sus ocupaciones no les den lugar á la instruccion de la causa, dar parte inmediatamente que tengan noticia de haberse cometido algun fraude ó usurpacion al Juez de Hacienda, para que él mismo la instruya, ó lo mande instruir al inspector de Tesorerias, ó al Alcalde que tenga por conveniente.

Art. 81. Tambien los Jueces y Alcaldes son obligados à celar y perseguir los fraudes y usurpacion de los caudales públicos: deben instruir las averiguaciones correspondientes, capturar los reos, y asegurar el interés de la Hacienda; y evacuadas tales diligencias, poner à disposicion del Juez de la misma á los reos con sus causas. Son obligados á cumplir las órdenes que éste les diere en el ejercicio de sus atribuciones, y son responsables por cualquiera falta que en esta parte cometan, debiendo considerarseles como cómplices en los casos de culpable tardanza, disimulo ó descuido.

Art. 82. El Juez de Hacienda actuará por sí bajo su responsabilidad, autorizando con dos testigos; pero hallandose impedido ó recusado se acompañará para la instanciación con el Contador mayor, separandose del todo para la sentencia, que será pronunciada por éste. En las apelaciones verbales no hay recusación; pero hallandose el Juez impedido se separará de hecho esponiendo la causa al pié de la certificación de la sentencia apelada, que pasará al Contador mayor para que conozcan en ella.

Art. 83. En todo cuanto no se haya determinado especialmente en este Reglamento en orden á procedimientos, observará el Juez de Hacienda las disposiciones del Código general y demas leyes vigentes.

Art. 84. Los derechos que se causen en el juzgado de Hacienda corresponden al Juez, que deberá cobrarlos en aquellos pleitos y causas en que hubiere parte contraria á la Hacienda pública; y cuando se proceda de oficio pagará las costas el enpleado, mas en ningun caso la hacienda aun cuando ella lo sea.

Art. 85. La tazación de los derechos podrá hacerla el mismo Juez con arreglo al arancel general siempre que las partes convengan, ó hará que se tazen por peritos cuando ellas quieran nombrarlos. No obsta el consentimiento de las partes en que el Juez practique la tazación para que, si se excediese en



ella, ocurran al Tribunal Supremo, para que la mande reducir á lo justo, ó proceda segun corresponda.

---

## CAPITULO IX.

### *De los impedimentos y recusaciones.*

Art. 86. Son causas justas de impedimento que pueden escusar al Juez de Hacienda del canocimiento de algun negocio dn su competencia: 1<sup>a</sup> el parentesco por consanguinidad hasta el tercer grado entre el Juez y la persona que litiga con el fisco: 2<sup>a</sup> el parentesco entre los mismos por afinidad hasta el segundo grado: 3<sup>a</sup> la enemistad capital entre el Juez y el litigante, ó entre cualquiera de ellos y el hijo ó la esposa del otro; y 4<sup>a</sup> el cohecho ó soborno.

Art. 87. Debe el Juez escusarse cuando tenga alguna de las causas expresadas, y sino lo hiciere podrá ser recusado.

Art. 88. Las formalidades para proponer la escusa, ó hacer la recusacion y el órden de proceder en ellas, son las mismas que las leyes han establecido ó establezcan respecto à los demas juzgados de 1<sup>a</sup> Instancia.

Art. 89. Declarada legal la escusa ó la recusacion, se asociará el Juez al Contador mayor para la sustanciacion, como queda prevenido en el artículo 82 apartandose totalmente en la sentencia que será pronunciada por el acompañado bajo de su responsabilidad, continuando como antes en las diligencias sucesivas.

---

## CAPITULO X.

### *Del modo de proceder en los denuncias y venta de las tierras baldías.*

Art. 90. Son tierras baldías todas las comprendidas dentro de los límites de la República que no estuviésen medidas y tituladas à favor de particulares, ya sea por venta, ò ya por gracia ò concesion de la ley. La propiedad de las tierras baldías corresponde à la misma República, y puede transferirse à las personas por cualquiera de los títulos referidos, guardandose las formalidades que aqui se previenen.

Art. 91. El que pretendiere la propiedad de un terreno baldío se presentará verbalmente ante el Juez de Hacienda señalando el lugar donde se halla y los límites de otros terrenos que se hubiesen medido en la inmediacion, manifestando su intencion de adquirir tal propiedad; y obligandose à pagar los gastos de la medida y precio del terreno.

(5)

El solicitante debe al mismo tiempo presentar tres testigos idóneos que declaren ser baldío el terreno denunciado, por no conocerle dueño ni saber que anteriormente se haya medido.

Art. 92. El Juez de Hacienda despues de haber examinado bajo juramento á los testigos sobre los puntos indicados, y con tal que de sus declaraciones resulte ser valdío el terreno que se pretende, sentará una acta sucinta en que se hagan constar la solicitud y compromiso del presentado, los límites del terreno y la declaracion de los testigos; y en vista de todo admitirá el denuncia, y conferirá la comision de medida á uno de los agrimensores públicos.

Art. 93. Practicada la medida bajo las reglas que se espresarán, ha de pasar el Juez el espediente á otro de los agrimensores para que revise el plano, é informe si ha sido levantado con arreglo á las diligencias de la misma medida, y si se ha hecho con esactitud el cómputo de caballerias ó manzanas; y puesto en este estado el negocio, se pasará al Fiscal de Hacienda, quien, si lo encuentra arreglado, debe pedir la aprobacion de la medida, y adjudicacion definitiva del terreno al que lo pretendió.

Art. 94. El precio de las tierras baldías sea cual fuese su calidad será el de cuatro pesos manzana, si estuviesen dentro del ràdio de tres leguas à partir del centro de una poblacion considerable y el de cien pesos la caballeria si estuviesen à mayor distancia. Para los efectos de este artículo se tendrá por poblacion considerable la que cuente mas de tres mil habitantes.



Art. 95. El que descubre ò denuncia un terreno baldío, tiene la certeza de comprarlo à la Hacienda pública por el precio que se ha fijado; y por tanto es innecesario justipreciarlo, y no debe sacarse á la hasta pública, ni admitirse ninguna mejora.

Art. 96 En el mismo auto en que el Juez aprueba la medida y hace la adjudicacion del terreno, ha de prevenir al interesado satisfaga su valor íntegro en la Administracion Principal, si quiere pagar al contado ó que asegure la cantidad por escritura pública si le conviniese gozar el beneficio de tres años de plazo, reconociendo en este caso á favor del Tesoro nacional el interes de un seis por ciento annual que debe satisfacer adelantado à principios de cada año, bajo la pena de ser ejecutado por el duplo cada vez que faltase al pago de ellos, dentro de los primeros treinta dias.

Art. 97. Comprobado el entero del capital ò precio del terreno con la certificacion de la Administracion Principal, ú otorgada la escritura; y constando de igual certificacion que se ha pagado el rédito correspondiente al primer año, se dará posesion al interesado pasandose el expediente original al Despacho del Supremo Gobierno, para la expedicion del título de propiedad..

Art. 98. El título de propiedad debe contener testimonio íntegro del expediente original librado en el papel correspondiente, firmado por el Presidente de la República y refrendado por el Ministro de Hacienda, y ha de tomarse razon de él en

su despacho por el Subsecretario, y en la Contaduría mayor. La expedición del título causa diez pesos de derechos que deben satisfacerse en la Administración Principal antes de entregarse aquel à la parte, como correspondientes al Tesoro público. Cuando los títulos por viejos se borrasen, fuesen roídos, ò por cualquier causa deteriorados, deben presentarse para que se expidan de nuevo, pidiendo al Juez de Hacienda que con citación del Fiscal, se haga reconocimiento de mojones y averiguación sumaria sobre la propiedad de las tierras que comprenden, y declarada la legalidad de la acción, se pasarán las diligencias al Despacho del Gobierno para la renovación del título. Los expedientes originales deben custodiarse en el archivo del Juzgado de Hacienda, al cual se pasarán librados los títulos.

Art. 69. El que con las espresadas formalidades adquiere la propiedad de un terreno baldío, tiene el mismo derecho sobre sus bosques, maderas de construcción y demas accesorios. Las vetas y mantos minerales pertenecieran sin embargo à la República, aun cuando se hallen en terrenos de dominio particular, y serán concedidas al que las descubra bajo las condiciones que se establecen en la ordenanza del ramo.

Art. 100. A una sola persona no deben venderse terrenos que excedan de diez caballerías, sino en los dos casos siguientes: 1º cuando por haber justificado verdadera necesidad alcance permiso especial del Gobierno para que se le mida mayor

àrea de tierra; y 2.<sup>o</sup> cuando el agrimensor observe que limitando la medida à las espresadas diez caballerias, quedan entre el terreno denunciado y otros de dominio particular, ó entre aquel, ó algun rio ó camino que pudiera servir de lindero, orillas de tierra que à nadie conviniera denunciar.

Art. 101. Atendiendo à las dificultades que los agrimensores han de tener para hacer un cálculo exàcto al tiempo de medir, siempre que un terreno exceda hasta en treinta manzanas à las repetidas diez caballerias, se venderà este exceso al que solicitò el terreno; pero si hubiese mayor sobrante, es obligado el agrimensor à pasar de nuevo el terreno y practicar las operaciones necesarias para la reduccion, sentando la correspondiente diligencia, sin cobrar derechos al interesado, que solo ha de pagar en este caso las dietas de los otros oficiales ó testigos que deben intervenir en la medida.

Art. 102. Se prohíbe denunciar tierras baldias que estén comprendidas en una zona de una milla de latitud à lo largo de las costas de ambos mares, y orillas de rios navegables. Estas fajas de tierra sin perjuicio de poblar en ellas, se dejan à beneficio de los navegantes, pescadores y salineros. Las personas que hubiesen estado poseyendo tierras con título legítimo en las costas del mar, y orillas espresadas, deben dejar esta milla para los mismos objetos, sin que puedan embarazar el uso de ella; pero con derecho à que se les reponga con otros terrenos baldios que les convenga denunciar.



Art. 103. No tendrá lugar la reposición de la milla de que habla el artículo anterior, si de la medida prévia del terreno que la comprende, resultan excesos suficientes para compensarla. Si los excesos fuesen mayores que la àrea de la milla los poseedores de ellas los pagaràn al Tesoro público, à no ser que el título de propiedad haya sido expedido antes de la real cédula de 15 de Octubre de 1754.

Art. 104. Las maderas de construcción en las referidas zonas de tierra, no podrán cortarse para la exportación reservándose para máquinas y edificios, y especialmente para la construcción de naves. Las maderas en los demas terrenos baldios, mientras no se enagenen, se dejan à beneficio de los pueblos, y pueden exportarse satisfaciéndose los derechos que por la tarifa se designen.

---

## CAPITULO XI.

### *De los agrimensores y de los procedimientos en la medida.*

Art. 105. El que desee ejercer el oficio de agrimensor público, debe presentarse ante el Gobierno solicitando se le dé la correspondiente autorización, en vista del título de Licenciado Geómetra que antes debe haber obtenido en la Universidad, y de la certificación de buena conducta, que ha de acompañar, dada por la Municipalidad

de su domicilio. Los agrimensores titulados antes de la publicacion de este Reglamento seguirán en el ejercicio de su profesion: y los extrangeros que se naturalizen en el pais, y quieran ocuparse de ella, deben sujetarse á exàmen, y presentar al Gobierno el diploma que acredite su suficiencia, juntamente con la certificacion de su honradez y probidad.

Art. 106. Concedida la autorizacion por el Gobierno, el Juez de Hacienda dará posesion al nuevo agrimensor, recibiendo juramento de cumplir fielmente su oficio, prévio reconocimiento de los instrumentos de su arte, que debe presentarle y le entregará una vara sellada, poniendose de todo la razon correspondiente al pié del título.

Art. 107. Recibida que sea por enalquier agrimensor la comision para medir algun terreno, la presentará al Juez de 1.<sup>a</sup> Instancia, en cuya jurisdiccion se halle aquel, para que nombre y juraamente á dos medidores, y dos testigos que le acompañen; y hecho el nombramiento pondrá un auto citando al interesado y á los dueños de tierras colindantes, con señalamiento de dia para empezar la medida. Tales propietarios de las tierras contiguas tienen la obligacion de concurrir, y presentar sus títulos, ó al menos, deben recomendar à persona inteligente, para que los presente, asista á la medida, y muestre los mojenes, de tal modo que si por su culpa ò falta en esta parte el agrimensor llevare la nueva medida introduciendose en sus terrenos, serán los únicos responsables à las



costas del deslinde que pueda seguirse, y à la satisfaccion de los daños y perjuicios que se ocasionen al denunciante del terreno para cuya mensura fueron citados.

Art. 108. La citacion la hará el agrimensor á los mismos dueños de los terrenos que limitan el que vá à medir, siempre que residan en el lugar en que él se halla cuando ponga el auto señalando el dia para dar principio à la medida; mas si la residencia fuere distinta, la hará por nota oficial con insercion del auto, y dirigida al Juez ó Alcalde del domicilio del propietario, quien inmediatamente debe hacer la citacion poniendo razon al pié del oficio de haberlo así verificado, firmada por él y por el citado, y devolviendolo al agrimensor, que lo agregará al expediente de la materia. Los términos para las citaciones, y la manera de hacerlas cuando la parte no puede ser hallada, se arreglarán al Capitulo II. libro 1º título 6º parte 3ª del Còdigo general.

Art. 109. Llegado el dia, y estando en el punto señalado para dar principio à la medida, el agrimensor à presencia del interesado, de dichos testigos y medidores, en una vara sellada medirá una cuerda ò cadena de veinticinco varas, y dando una estremidad de ella à cada uno de los medidores, les fijará el rumbo que deben seguir, y continuará detras de ellos, cuidando que la cuerda valla orizontal, apuntando las que se midieren. En cada variacion de rumbo demarcará el sitio de amojonamiento, sin introducirse en tierras medidas, y sin



dejar baldias entre ellas, y las que vaya midiendo, ó entre estas últimas, y algun camino, rio ò despeñadero que pueda servir de límite natural; especialmente si advierte que dejando tales orillas nadie las podria comprar por su pequenez ó mala superficie.

Art. 110. Cerrada la medida, por haber llegado al punto en donde se empezó, tirará el agrimensor dos líneas con direccion de Norte à Sur y de Este á Oeste, que próximamente deben cruzarse en el centro del terreno, y cuyas estremidades deben tocar las que forman los lados del mismo. Estas dos líneas deben ser medidas con todo cuidado, para que levantado el plano se coloquen en él de la misma manera que fueron hechas en el terreno y sirvan para comprobar la exactitud en la medida, y en la formacion del plano.

Art. 111. Concluida así la medida, hecho y calculado el plano y comprobado todo con las espresadas líneas, el agrimensor volverá el expediente al Juzgado de Hacienda con informe sobre la situacion del terreno respecto à la poblacion considerable mas inmediata, sobre el número de caballerias ó manzanas que comprenda, sobre los motivos que haya tenido para medir mas de diez caballerias, cuando haya sido necesario hacerlo; y sobre cualquiera otra cosa notable que haya observado y merezca mencionarse. Este informe debe ser firmado por el agrimensor y testigos; y las diligencias de medida, en que se hacen constar las distancias, rumbos y mojones, por los mismos, por

el interesado, y por los medidores y colindantes presentes, si supieren.

Art. 112. Los medidores y testigos han de ser personas de conocida honradez, y deben cuidar los Jueces de no hacer el nombramiento en las que les designen las partes interesadas: unos y otros tienen la obligacion de cerciorarse acerca de la distancia del terreno al pueblo grande mas inmediato, y sobre todos los demas puntos en que debe recaer el informe del agrimensor. Este debe leerles las diligencias de medida y el mismo informe: y los testigos, que deben saber firmar, no lo harán si encontrasen alguna diferencia entre las distancias que se midieron, y demas que hayan presenciado con lo que se haya escrito. La coalicion de los medidores y testigos con el agrimensor ó con la parte interesada, para dar mas ó menos medida ó suponer mayor ó menor distancia al terreno, será castigada con arreglo à la ley penal que se señale en este Reglamento.

Art. 113. Para que sirva de regla à los agrimensores en la formacion y cálculo de los planos, se establece: que la manzana consta de diez mil varas cuadradas: la caballeria de sesenta y cuatro y tres cuartos manzanas: la vara de treinta y seis pulgadas de longitud; y la cordada que se ha usado anteriormente de cincuenta varas.

Art. 114. Como se advierte de los anteriores artículos, el agrimensor debe procurar, en cuanto sea posible, dejar mojones fijos à los terrenos, tales como rios, quebradas, caminos, peñones, pre-

epicios, cerros ó lomas de señal invariable; mas en aquellos lugares donde nada de esto se eucuentre, se construirán de cal y piedra de cinco pies de altura y tres en cuadro. Cuando por esta falta se promoviese alguna disputa sobre amojonamientos, será resuelta contra aquel que debiendo construir los mojones no lo hizo, sin perjuicio de aplicarle las penas que por la ley le corresponda sufrir.

Art. 115. Deben los agrimensores tener presentes las disposiciones del artículo 102 de esta seccion, para que pongan el mayor cuidado en no medir terrenos comprendidos en las zonas que en el mismo se espresan; como tambien que son inaneables los islotes de los golfos y bahias, aunque pueden ser ocupados para poblar y para objetos de agricultura.

Art. 116. Los agrimensores tazarán los derechos de actuacion que les correspondan con arreglo al arancel general: por dieta de seis horas de ocupacion cobrarán tres pesos: por la de lenguaje, dos pesos por cada seis leguas: en el cálculo de los planos cuatro reales por cada ángulo, y dos reales por caballeria de las que comprendan, y dos pesos mas cuando el cálculo sea de mucha ocupacion y trabajo: por el informe que deben dar al Juzgado de Hacienda, llevarán doce reales. Los derechos correspondientes á la formacion y cómputo de los planos de tierras baldias, deben dividirse por mitades entre el agrimensor que los levante, y el que los revisa. Cuando con un mismo lenguaje hicie-



ren diferentes medidas no podrán cobrar mas de uno distribuido á prorata entre los interesados. Los tiradores de cuerda ò medidores llevarán por dieta de seis leguas cuatro reales, y por la de ocupacion, trabajando seis horas al dia, seis reales. Los testigos tendrán la misma dieta en uno y otro caso.

## CAPITULO XII.

### *De las demasias.*

Art. 117. Llámanse demasias las tierras que los particulares posén dentro de los mojones que indican los títulos librados á su favor, ademas de las que justamente les corresponden.

Art. 118. Durante el término de dos años contados desde la publicacion de este Reglamento, solamente los poseedores de las demasias tienen derecho á pedir la remedida de sus tierras para satisfacer el valor de aquellas á la Hacienda pública y adquirir su propiedad; y en este caso se les adjudicarán á moderada composicion por el precio que se ha fijado para las tierras baldias. Pasado dicho término cualquiera puede denunciar libremente las demasias que otro posea.

Art. 119. Las denuncias de demasias se harán ante el Juez de Hacienda en la misma forma que las de tierras baldias, esto es, verbalmente y con designacion del lugar donde se halla el terreno que las comprende, y de los nombres del poseedor y dueños de otros terrenos limítrofes; omitiendose la informacion de testigos que previene el art. 91,

por no tratarse de comprobar ninguno de los puntos que allí se determinan.

Art. 120. El agrimensor encargado de la reme-  
dida la hará con presencia del título de propiedad  
que el dueño del terreno es obligado à manifestar-  
le para que se imponga de los linderos, mojones,  
rumbos y distancias à que debe atender en esta  
operacion; y si de ella resultase que efectivamen-  
te hay demasias, levantará dos planos demostra-  
tivos, uno del terreno comprendido en el título, y  
otro del que haya demas.

Art. 121. El dueño del terreno remedido tendrá  
la eleccion del sitio donde deba señalarse el que le  
corresponde, salvo que se le comprobare coalicion  
con el agrimensor, medidores ó testigos que prác-  
ticaron la primera medida, ó concurrieron à ella  
para que se diese al terreno una àrea menor que  
la que justamente comprendia; en cuyo caso el de-  
recho de elegir pertenece al denunciante.

Art. 122. Concluida la medida y examinados los  
planos por otro agrimensor, se ordenará la venta  
en hasta pública de las demasias que hubiesen re-  
sultado, observandose las formalidades que previe-  
ne el capitulo 15 para la venta de bienes naciona-  
les; à no ser que deban adjudicarse al poseedor à  
moderada composicion por hallarse en el caso del  
artículo 119.

Art. 123. El rematario ó el que en virtud de  
mejoras, ó por adjudicacion adquiriese la propie-  
dad del terreno satisfará los gastos de la medida,  
y gozará para pagar el precio de éste, del mismo

término que los compradores de tierras baldias, reconociendo iguales réditos á favor del Tesoro público; por consiguiente en el mismo auto en que se aprueba el remate ó haga la adjudicacion debe prevenirse al interesado satisfaga en la Administracion Principal el valor del terreno ó entere adelantado el rédito del primer año y asegure el capital; y cuando se haya asi verificado se pasará el expediente al Despacho del Gobierno para que se expida el título,

Art. 124. No están sujetas à la remedia 1<sup>o</sup> las tierras cuya mensura se haya practicado con anterioridad à la Real Cédula de 15 de Octubre de 1754; 2<sup>o</sup> los terrenos del comun de pueblos y barrios medidos hasta esta fecha; y 3<sup>o</sup> todos los terrenos situados dentro del rádio de una legua del centro de las capitales de provincia.

Art. 125. Siempre que se tenga noticia, ó que de alguna manera conste que el denunciante de un terreno se ha puesto de acuerdo con el agrimensor, medidores ó testigos para que se le dé mayor ó menor medida de la que le conviniera se instruirá la criminal correspondiente à fin de imponer à los culpables la pena que merecieren. Lo mismo debe hacerse siempre que se hayan alterado ó mudado los mojones para ensanchar, con perjuicio de los intereses Fiscales los limites de un terreno.

Art. 126. Cuando el Juez de Hacienda tenga aviso de que alguna medida se ha practicado mal, puede cometerla á otro agrimensor, partiendo en



caso de conformidad los derechos entre los dos; en el de desigualdad por impericia del primero corresponderàn íntegros al último; mas probándose culpabilidad se procederá con arreglo al artículo anterior.

Art. 127. Los denuncios de demasías ó tierras baldías, una vez admitidos, serán registrados en un libro que el Juez de Hacienda debe llevar al efecto, espresandose el nombre del denunciante, la fecha del denuncia, y la situacion y linderos del terreno.

---

### CAPITULO XIII.

#### *Del desistimiento y de la desercion en los expedientes de tierras.*

Art. 128. El denunciante de un terreno puede desistir de su intencion apartandose del denuncia en cuyo caso debe pagar las costas causadas hasta el desistimiento: si el terreno estuviese yà medido el Juez de Hacienda lo sacará de oficio á pública subasta, bajo las mismas reglas que deben observarse en la venta de inmuebles nacionales de cualquiera otra especie; y no ocurriendo postor archivará el expediente. Si hubiese remate pagará el rematario las costas, quedando en este caso á beneficio del tesoro público las que hubiese satisfecho el denunciante retraido.

Art. 129. Los que denunciaren tierras baldías y no desistiesen, son obligados à continuar sin interrupcion el curso del expediente para que den-

tro de seis meses à lo mas se verifique la adjudicacion, y se satisfaga el valor del terreno al erario público, ò se asegure con escritura pública pagando el primer rédito. Pasado el término, sin que se cumplan estas disposiciones, el Fiscal de Hacienda pedirá que se declare desierto el denunció.

Art. 130. De esta solicitud se dará traslado al denunciante, que debe contestarlo dentro de tercero dia y si no lo verifica, el Juez declarará la desercion con solo la rebeldia del Fiscal.

Art. 131 Si el denunciante alegare, y comprobar que no se ha hecho la medida del terreno por falta de agrimensores, ò por imposibilidad de estos, ò si justificare haber dejado pasar el término por otra causa justa, sin culpa suya, el Juez le concederá el que estime necesario; pero en el caso de que transeurra tambien éste sin que se haya fenecido el expediente se declarará la desercion con solo el pedimento fiscal.

Art. 132. Declarado desierto el denunció, si la medida no se hubiese practicado, se archivará el expediente, y si alguno pretendiese el mismo terreno, habrá de denunciarlo nuevamente; pero si estuviese ya medido se sacará à pública subasta, procediendose como queda prevenido para semejantes casos, en los de desistimiento. Las costas serán siempre satisfechas por el desertor hasta el estado en que se hubiese abandonado el expediente: mas si se vendiere en hasta pública el terreno denunciado las pagará segunda vez el rematario à favor del Tesoro público; comò anteriormente se dispone.

## CAPITULO XIV.

*De los denuncios de minas.*

Art. 133. Los denuncios de las minas situadas en la Provincia de Moracia, se harán ante el Juez de minas de la misma Provincia, quien debe conocer de todos los asuntos que en este ramo ocurran, dentro de los límites de su jurisdicción con arreglo á la ley n.<sup>o</sup> 3 de 16 de Octubre de 1855. Los denuncios de las vetas ó mantos minerales que se encuentren en las demas Provincias, deberán hacerse ante el Juez de Hacienda, á quien corresponden las atribuciones que el Intendente General tenia en esta parte por la ordenanza de minería y demas leyes de la materia, á las cuales debe arreglar sus procedimientos en todo lo concerniente á este ramo.

Art. 134. Asi el Juez de Hacienda como el de minas de Moracia, tramitarán los expedientes que se versen sobre denuncios de minas, hasta ponerlos en estado de que se expida el título, y los pasarán para este efecto al Despacho del Gobierno Supremo.

Art. 135. Estos títulos se extenderán con las mismas formalidades que los de tierras baldías: se tomarán de ellos las mismas razones: causan cincuenta pesos de derecho, y no deben entregarse al interesado hasta que haya pagado esta suma en la Administracion Principal. Los expedientes originales se custodiarán en el archivo del mismo Juzgado de Hacienda.



## CAPITULO XV.

*Del modo de proceder en la venta de bienes nacionales, y en el remate de cualquiera de los ramos de la Hacienda pública.*

Art. 136. Cuando el Gobierno disponga la venta de alguna finca, ó cualquiera otra clase de bienes nacionales, el Juez de Hacienda hará se justiprecien por dos peritos de nombramiento del Fiscal; y aprobado, con audiencia de éste, el valor que se les diere, señalará dia para la venta en hasta pública, haciendo fijar carteles en todas las Capitales de Provincia y dando tres pregones uno cada nueve dias, si los bienes fuesen raices, ó fijando los carteles solo en la Capital, y dando dos pregones uno cada cuatro dias si fuesen muebles; y publicando en ambos casos los avisos por la Gaceta Oficial.

Art. 137. No se admitirá postura por menos del justiprecio, ni podrá retirarla el que una vez la haya hecho, á no ser que alcance para ello permiso especial del Gobierno. Los postores, como tambien los licitadores en el dia del remate, no podrán hacer la propuesta ó la puja, sin presentar la papeleta de fianza, á satisfaccion del Subsecretario de Hacienda de que se obrará el precio, luego que el remate sea aprobado. El mismo Subsecretario debe hallarse presente á estas ventas, para el caso de que en el momento del remate se presente alguna persona á alzar el precio, ó alternar en pujas, pues aun asi es necesario el requisi-

to de su aprobacion á la fianza que debe darse y se ofrezca.

Art. 138. El remate debe celebrarse en el mejor postor á las doce del dia señalado; y desde la misma hora, queda abierto por quince dias el término de mejoras.

Art. 139. Estas tienen tres grados, así en el remate de bienes, como en el de los ramos que correspondan á la hacienda pública, y son: el medio diezmo, el diezmo entero, y la cuarta. El medio diezmo consiste en la mitad de la décima parte del valor del remate, y debe proponerse dentro de los primeros cinco dias de celebrado éste: el diezmo entero es, la décima parte del valor del remate, y debe proponerse dentro de diez dias de celebrado; y la última mejora es la cuarta parte del valor de todo el remate, y ha de proponerse dentro de quince dias de su celebracion.

Art. 140. La mejora del diezmo supone hecha la del medio diezmo, y la de la cuarta supone las dos primeras: pueden hacerse todas ellas dentro de los cinco primeros dias, ó sucesivamente, y cada una de por sí en su período respectivo.

Art. 141. Los rematarios tienen el derecho de sostener el remate, ofreciendo la misma mejora, que es lo que se llama tantearla. Para este fin se proveerá aceptando las que se propongan, y se notificará al mismo rematario, poniendose razon del dia y hora en que se notifica, para que en el acto, ó dentro de los tres dias inmediatos haga uso de

su derecho; declarandose à favor del mejorante, si el rematario lo renuncia expresa ó tácitamente por no haber usado de él, la cosa mejorada, y el derecho de tantear las otras mejoras. Pasados los quince dias se dará por fenecido el expediente, ordenandose al interesado, proceda á oblar la cantidad del remate, ó á otorgar la escritura de seguridad si se hubiese hecho à plazo.

Art. 142. En los remates de cualquiera de los ramos de la Hacienda pública, se observarán las mismas formalidades que se establecen en los artículos anteriores, fijandose los carteles en todas las Capitales de Provincia, y dandose los tres pregones uno cada nueve dias. La base para tales remates, será la que fije el Consejo de Hacienda aprobada por el supremo Gobierno. Celebrado el remate y pasado el término de mejoras, se prevendrá al rematario que asegure su responsabilidad, y fecho todo se dará cuenta al mismo Gobierno.

---

## CAPITULO XVI.

### *Del Fiscal de Hacienda.*

Art. 143. La hacienda pública será representada por un Fiscal que haga de parte en todos los negocios civiles y criminales, que de cualquier manera interesen à la misma Hacienda ya sea como actor ó como demandado.



Art. 144. Cuando el Fiscal fuese interpelado por algun empleado de Hacienda para el cobro de alguna deuda, para la reclamacion de sus derechos, para la persecucion de fraudes ò delitos cuando privadamente supiese alguna de estas cosas, ò observase falta de aplicacion, ineptitud, improbidad, ó mal manejo en alguno de los empleados de la misma Hacienda; y cuando el Juez procediendo de oficio le citase como parte, es obligado á pedir, à buscar y presentar pruebas, á sacarlas de los archivos y libros de las oficinas; y á hacer cuanto conviene al servicio público y al buen desempeño de su oficio, sin faltar á la decencia buena fé y crédito de la República, ó de sus empleados.

Art. 145. El Fiscal de Hacienda es irrecusable, pero puede excusarse por las causales 1.<sup>a</sup> y 2.<sup>a</sup> del artículo 86, ó cuando tenga interes personal en el negocio opuesto al del fisco. El Juez resolverà sobre la excusa, sin necesidad de trámite alguno.

Art. 146. Solamente en el caso del artículo anterior, esto es, en el de declararse legal la excusa propuesta, puede separarse el Fiscal de los negocios de su cargo, mas en el mismo caso, y en los de ausencia, enfermedad ó muerte, serà sustituido por el ministro mas moderno de la administracion respectiva: debe concurrir diariamente al juzgado de Hacienda y permanecer allí en las horas de despacho à no ser que los mismos negocios le llamen á otra parte: tiene derecho à percibir honora-

rios que no excedan de ocho reales por los pedimentos que haga, cuando la parte que litiga con él fuere condenada en costas; y no tiene obligacion de dar fianzas.

Art. 147. Por las faltas ó abandono en el cumplimiento de sus deberes está sujeto el Fiscal á las penas que se señalan para los demas empleados de Hacienda, y á pedimento de cualquiera de los mismos empleados, puede ser juzgado por el Juez de este ramo, bajo las formalidades que en los juicios contra aquellos se deben observar.

## CAPITULO XVII.

### *Del inspector de Tesorerías subalternas.*

Art. 148. Habrá en la República un Inspector de Tesorerías subalternas, con el sueldo de seiscientos pesos anuales que se le asignó por el decreto n<sup>o</sup> 8 de 15 de Octubre de 1851.

Art. 149. Se ocupará este empleado, de toda preferencia, en practicar mensualmente los cortes de caja y especies en las Receptorías ó administraciones subalternas de alcabalas, pólvora y papel sellado, de las ciudades de Cartago, Heredia y Alajuela, y de las cabezeras de Canton donde estén establecidas ó que se establezcan, y que se encuentren situadas entre la primera y última ciu-

dad; arreglandose absolutamente al artículo 10 de este reglamento. Dichos cortes serán presentados el día quince de cada mes por el referido Inspector al administrador general del ramo.

Art. 150. Al practicar los cortes prevenidos, firmará el Inspector una lista nominal de las alcabalas pagadas en cada Receptoría, durante todo el mes á que se refiere el corte, y confrontará con ella las razones que se hayan tomado de las mismas alcabalas, por los Gobernadores en las Capitales de Provincia, ó por los Jefes Politicos en las cabezeras de Canton, y si resultase de esta confrontación alguna falta por parte de los Receptores, la corregirá para que se enmienden si fuese leve, ó instruirá la causa correspondiente si fuese grave; mas si la informalidad estuviese en el libro de tómas de razon, deberá ponerlo en conocimiento del Gobierno.

Art. 151. Tambien está obligado el Inspector á asistir con frecuencia á las tercenas de tabaco en todos los pueblos donde las haya desde Alajuelá hasta Cartago, particularmente cuando le den quejas de estarse expendiendo en alguna de ellas tabaco de mala calidad, ó sobre cualquiera otros abusos que se cometan contra el público ó contra la renta, reprendiendo tales abusos cuando por su gravedad no merezca otro castigo. En estas visitas mensuales hará las repesas de tara, y las de tabaco inutil ó dañado, que debe quemarse á su vista dando la certificación conveniente para que sirva de comprobante en las cuentas de los terce-



nistas. En la Capital podrán hacerse estas repesas en la Administración, y en los pueblos lejanos que no puede visitar el Inspector, por los Jueces o Alcaldes.

Art. 152. Así mismo debe visitar las ventas de licores nacionales y extranjeros; y si advirtiese en cualquiera de ellas algun desorden, sin perjuicio de remediarlo en el acto lo avisará al Administrador de la Provincia à que corresponde la venta, lo pondrá en conocimiento del Administrador General, é instruirá si fuere necesario la causa que corresponda.

Art. 153. Por punto general es obligado el Inspector à perseguir toda clase de fraudes y contrabandos, pidiendo al efecto los auxilios que necesite à las autoridades locales que deben proporcionárselos sin pérdida de tiempo: puede y debe seguir las correspondientes instrucciones, capturar los reos, y cuando la pena que merezcan no pueda imponerseles en terminacion verbal, los pondrá con sus causas à disposicion del Juez de Hacienda.

---

## CAPITULO XVIII.

### *De los juicios verbales en materias de Hacienda.*

Art. 154. El Inspector de tesorerias subalternas es la autoridad que debe conocer en los juicios verbales en que esté interesada la Hacienda pública, estendiendose para esto su jurisdiccion à las

Provincias de Cartago, San José, Heredia y Alajuela. En la Comarca de Puntarenas y Provincia de Moravia, conocerán en los mismos juicios los Jueces de 1.<sup>a</sup> Instancia. El Fiscal de Hacienda representará à ésta ante el Inspector; y ante los Jueces dichos, lo hará el Administrador del ramo que esté interesado en el juicio.

Art. 155. Aquellos negocios cuyo interes en materia civil no exceda de cien pesos, y los que tengan por objeto el castigo de los delitos cometidos en fraude de la Hacienda pública, que no merezcan pena mayor de seis meses de obras públicas, reclusion, prision ó arresto; ó pecuniaria que pase de cien pesos, serán fenecidos por los espresados funcionarios en terminacion verbal.

Art. 156. Para este efecto tendrán un libro formado de papel de oficio, en el cual sentarán una acta que contenga la sucinta relacion de la demanda y de la contestacion, las pruebas aducidas por las partes, y la sentencia apoyada en ley: de esta concederán la apelacion para ante el Juez de Hacienda, cuando el interes del negocio exceda de cincuenta pesos en materia civil; ó cuando en juicio criminal impongan al reo pena corporal que pase de cuarenta y cinco dias, ó multa que exceda de la espresada cantidad de cincuenta pesos, debiendo interponerse el recurso en el acto de notificarse la sentencia.

Art. 157. En los juicios ejecutivos, cuando el Fiscal de Hacienda, ó quien le represente, comparezca verbalmente ante el Inspector ó Jueces de

1ª Instancia, pidiendo la ejecucion, con instrumento que la traiga aparejada, la mandaràn librar; y embargados los bienes, los haràn justipreciar y señalaràn dia para la venta en hasta pública, si la ejecucion se intentase en virtud de sentencia ejecutoriada, sentando de todo lo dicho una acta sucinta; pero si la ejecucion no se intenta por sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada, embargados y justipreciados los bienes, oiràn verbalmente las excepciones del ejecutado, concediendole seis dias para que las oponga y pruebe; y pondrán así mismo la acta que debe hacer relacion de tales excepciones, de los alegatos de la contraria y pruebas aducidas, concluyendo con su resolucion definitiva sobre si hay ó no lugar para llevar adelante la ejecucion, señalando en el primer caso el dia para la venta de los bienes. De estas sentencias se apela tambien al Juez de Hacienda siempre que exceda de cincuenta pesos la cantidad por la cual se orde-  
ne proseguir la ejecucion.

Art. 158. En cuanto á los pregones, carteles y prision de los deudores, se arreglaràn á los artículos 76 y 77 de este Reglamento; y en cuanto á la venta la haràn el dia señalado en los términos prescritos por el Derecho, sentando otra acta de ella, de que daràn al comprador la correspondiente certificacion si la solicita. En todo lo demas así el Inspector de Tesorerias subalternas, como los Jueces de 1ª Instancia expresados se arreglaràn á las leyes vigentes.

Art. 159. Las disposiciones de este capítulo en



nada alteran las comprendidas en el capítulo 8.<sup>o</sup> seccion 1.<sup>a</sup> de la Ordenanza de Aduana de 31 de Agosto de 1854. Los Administradores seguirán conociendo verbalmente en las causas sobre contrabando de efectos y reclamaciones que se hagan sobre calificación de mercaderías, señalamiento de derechos y fijación de adeudos; siempre que el valor del contrabando ó interes del reclamo no exceda de doscientos pesos.

Art. 160. Si la contraparte del Fiscal ó del Administrador que haga de tal fuese condenada, pagará á éstos doce reales de derechos por su representación en el juicio verbal, los cuales ha de incluir el Inspector ó Juez en la tazación de costas que se hará con absoluto arreglo al Decreto n.<sup>o</sup> 2 de 2 de Marzo de 1853.

---

## CAPITULO XIX.

### *De los resguardos.*

Art. 161. Además de los resguardos fijos que se establezcan por este Reglamento ó que estén establecidos por la Ordenanza de Aduanas, habrá un resguardo volante, cuyo Jefe mas inmediato será el Inspector de Tesorerías subalternas. Este resguardo constará de tres rondas, y cada ronda de un cabo y tres guardas: el cabo es el jefe de la ronda, y le deben los guardas sumisión y respeto en todos los asuntos del servicio.



Art. 162. Habrá siempre una ronda ambulante, vigilando que no se cometa fraude ni contrabando alguno desde el Rio Grande hasta las inmediaciones de Turrialba: otra ronda tendrá la misma vigilancia en el territorio comprendido entre el expresado Rio Grande y el de Chomes; y otra desde este último hasta los confines de Nicaragua. El Inspector de Tesorerías cuidará de que cada una de estas rondas haga el servicio alternativamente en cada uno de los expresados territorios cuatro meses del año.

Art. 163. Son obligaciones de todas y cada una de las rondas ambulantes: 1.<sup>a</sup> obedecer y cumplir las órdenes que reciban del Juez de Hacienda, del Inspector de Tesorerías, de los Administradores de caudales públicos, y de los Gobernadores de las Provincias, en cuanto á la persecucion de fraudes y contrabandos, y captura de los contrabandistas ò defraudadores: 2.<sup>a</sup> recorrer continuamente el territorio en que hayan de prestar su servicio, vigilando siempre que no se cometan delitos en perjuicio de los intereses Fiscales, y persiguiendo por tanto y aprehendiendo las fábricas y ventas clandestinas de pólvora y licores: las siembras y ventas clandestinas de tabaco, y las introducciones y extracciones de efectos que intenten hacerse de contrabando: 3.<sup>a</sup> visitar con frecuencia los estancos de aguardiente, pesar los licores, revisar las medidas y dar cuenta al Administrador respectivo y al Inspector de Tesorerías, de las faltas que observaren; y 4.<sup>a</sup> visitar así mismo las ventas de licores ex-

trangeros y las fábricas de cerveza para averiguar si se hacen con la competente autorizacion.

Art. 164. Las rondas ambulantes y los resguardos fijos que tengan aviso privado ò sospechen que en alguna casa se fabrican ò expenden artículos estancados, procederán al registro de ella, acompañados siempre del Administrador de licores de la Provincia, de algun Alcalde ó de cualquiera otra autoridad del lugar de quien se haya solicitado este servicio; siendo obligacion de ésta el requerir al dueño de la casa ò almacén para que permita el registro; mas en caso de negativa y despues de ser requerido el dueño por tres veces en el acto, se procederá al allanamiento, valiendose de la fuerza si fuere necesario. En cuanto á la destruccion de las siembras clandestinas de tabaco, las rondas ó resguardos se acompañarán tambien de alguna autoridad civil, ò Administrador de rentas, y dos testigos que deben contar las plantas de tabaco y presenciar su destrozo.

Art. 165. En las causas de fraudes y contrabandos, los guardas serán considerados como buenos testigos, siempre que presenten el cuerpo del delito, y éste haya sido aprehendido con las formalidades que se prescribea en el artículo anterior, en cuyo caso serán tambien considerados como testigos idóneos los que fuera de él serian tachables. Para la comprobacion del cuerpo del delito en las causas sobre venta clandestina de artículos estancados ò de los gravados en este Reglamento no es necesaria la aprehension real, bastando la declaracion de



dos testigos de toda excepcion, ó sin tacha conformes y contestes en personas, hechos, tiempos y lugares, ó la de tres testigos singulares que declaren sobre tres hechos diversos.

---

## CAPITULO XX.

### *Del Consejo de Hacienda.*

Art. 166. Habrá una junta que se llamará Consejo de Hacienda, la cual se compondrá del Subsecretario de Hacienda, de los Ministros de la Contaduría mayor, del Administrador Principal y de los Administradores Generales.

Art. 167. El Presidente nato de este Consejo, es el Ministro de Estado en el Despacho de Hacienda; mas cuando él no pueda ó no crea conveniente concurrir, será presidido por el Subsecretario que es el Vice-Presidente. El Secretario de la Contaduría mayor, es tambien Secretario del Consejo de Hacienda; y debe custodiar sus actas y papeles en archivo distinto é independiente del de aquella Oficina.

Art. 168. Pertenece al Consejo de Hacienda: 1º examinar é informar los expedientes que el Gobierno le remita ó el Ministro le presente para esto: 2º dar dictámen en las materias sobre que el Ministro le pida: 3º proponer las reformas de que necesite el sistema de Hacienda, expecialmente en

la parte administrativa: 4<sup>o</sup> representar al Ministro de Hacienda acerca de los abusos que se cometan, y sobre las faltas de observancia de las leyes y Reglamentos; proponiendo lo que convenga para corregir los unos, y remediar las otras: 5<sup>o</sup> discurrir y proponer al Gobierno arbitrios para llenar los presupuestos en casos extraordinarios de grandes gastos: 6<sup>o</sup> discurrir y proponer los medios de cubrir la deuda de la Nacion cuando la hubiese, y de conservar su crédito: 7<sup>o</sup> consultar las economias que puedan hacerse en los gastos ordinarios ó extraordinarios; y representar tambien sobre el aumento ó disminucion de empleados: 8<sup>o</sup> hacer sus observaciones sobre la conveniencia de trasladar algun empleado de una à otra Oficina; y sobre el aumento ó reduccion de sueldos, atendidas las ocupaciones ó recargo de las Oficinas; y 9<sup>o</sup> fijar la base de aquellos ramos que hayan de rematarse en hasta pública.

Art. 169. Se reunirá el Consejo siempre que el Ministro de Hacienda ó el Subsecretario por su órden lo convoquen; pero precisamente deberá hacerlo cada tres meses en los dias primero de Abril, Julio y Octubre, aun cuando no haya ocurrido asunto de gravedad y urgencia. Puede ser llamado al Consejo cualquiera otro empleado de Hacienda cuando se necesite oír su informe; pero si la Oficina à que pertenece està radicada fuera de la Capital se le pedirá por escrito.

---

## SECCION SEGUNDA.

## De la Administracion de la Hacienda pública.

## CAPITULO I.

*De las Administraciones en general.*

Art. 1º Para la recaudacion é inversion de la Hacienda pública nacional habrán las Administraciones generales que en este Reglamento se establecen, y las demas que se consideren necesarias. Habrá tambien Receptorias ó Administraciones subalternas dependientes de las primeras.

Art. 2. La planta de las Administraciones generales será de un Administrador tesorero, un Contador, y los oficiales y portero que à cada una se le designará. En todas, el Administrador es el Jefe de la oficina y de los dependientes de ella.

Art. 3. Deben llevarse en las Administraciones los libros generales de entradas y salidas de caudales, ó los que se espresen en el arreglo particular de cada una: se entienden por libros generales el manual, el diario y el mayor. Estos libros han de ser de á fóllo, y del volùmen que se considere conveniente, sellados con el sello de la República al centro del frente de la parte superior de cada foja bajo la foliatura, que debe ser impresa Anualmente se harán nuevos, para que cortadas las



cuentas de un año comiencen con los libros las del otro.

Art. 4. En el libro manual se asentarán sin separacion una en pos de otra todas las partidas que vayan ocurriendo; espresandose por qué se reciben si entran en cajas, y por qué se pagan si salen de ellas; y haciendose corresponder los guarismos al margen derecho cuando la partida sea de cargo, y al margen izquierdo cuando sea de data. En estas firmarán los enterantes ó recipientes con los ministros Tesorero y Contador para que hagan feé: la falta de firma de los Ministros será castigada con la reposicion de una cantidad igual á la que comprende la partida, y la falta de firma de los enterantes ó recipientes, con la pérdida de la cantidad enterada ó recibida, siempre que no prueben fraude de los empleados en esta omision.

Art. 5. En el libro diario se pasarán diariamente todas las partidas ocurridas en el manual, abriendo una separacion para cada uno de los ramos que se administren en la Oficina; y espresandose sucintamente quien hace el entero si es cargo, y quien recibe si es data, firmandolas los dos Ministros. Este libro se deberá rayar con tinta nacar, dejando un margen ancho á la izquierda para la fecha de la partida, y otro en seguida mas angosto para referirse al folio del manual: á la derecha se dejarán tambien otros dos márgenes el primero para citar el número que tiene la partida en el manual, y el último para expresar en guarismos su valor.

Art. 6. El libro mayor servirá para pasar al fin de mes las partidas del diario, glozarlas con mas facilidad, y demostrar la existencia que se toma para el mes siguiente, de tal modo que concluido el año económico, se manifieste á un golpe de vista que se han hecho doce cortes, siendo igual cada uno de ellos al estado del mes á que corresponde. Este libro se rayará como el diario con un márgen ancho á cada lado; de manera que abierto, la oja izquierda ocupe el cargo, y la derecha la data, é inscribiendose en la parte superior, y abrazando los dos folios "*la Administracion Debe Tiene*" haciendo corresponder el *Debe* al folio del cargo, y el *Tiene* al de la data, ambos en los extremos o-puestos de los folios.

Art. 7. El Contador debe llevar el libro manual, y el Administrador el diario y el mayor: los estados mensuales y generales son privativamente de la obligacion de éste.

Art. 8. En las Administraciones se custodiarán, para comprobantes de las cuentas, los presupuestos ordinarios visados por el Subsecretario, y con el dése del Ministro de Hacienda, y las órdenes del Gobierno originales con la razon al pié del mismo Subsecretario de "*Pasada á la Contaduría mayor*" y la de esta de "*Tomada razon en el libro correspondiente al folio.*" Los gastos de Oficina se acreditarán con el presupuesto del oficial 1<sup>o</sup> intervenido por los Ministros.

Art. 9. Los mismos Ministros recojerán mensualmente los caudales de las Receptorías ó Ad-

ministraciones subalternas: pedirán à estas cada trimestre sus cuentas y las revisarán con escrupulosidad, haciendoles previamente corte por sí, en el lugar de la Administracion ò por uno de los Escribientes ó de los Alcaldes en las de fuera; sin perjuicio de practicar esta operacion cada vez que la consideren necesaria. Por la omision en el cumplimiento de este artículo, son responsables simultáneamente los Administradores y Contadores à los alcances que resulten à sus subalternos; pero si al ejecutar el corte encuentran que falta alguna cantidad, se arreglarán al artículo 12 de la seccion 1<sup>a</sup>, remitiendo un ejemplar del corte al Juez de Hacienda para lo que haya lugar. Sin òrden expresa del Ministerio de Hacienda, y prévias las tómas de razon correspondientes, no se recibirán en ninguna Administracion cantidades que no correspondan al tesoro de su cargo.

Art. 10. Las cuentas se cortaràn el dia ùltimo de Diciembre de cada año, y en los dos primeros meses del siguiente se rendirán à la Contaduría mayor. Los Administradores remitirán en el primer mes de cada año económico al Subsecretario de Hacienda los estados de que trata el art. 14 de la seccion citada, y formarán mensualmente tres ejemplares, de el que previene el art. 10 de la misma para los efectos que allí se expresan.

Art. 11. Se cumplirán las òrdenes del Ministerio de Hacienda, en cuanto à lo dispositivo de esta, cuando tengan las tómas de razon correspondientes; mas ninguna de las claverías debe obede-



cer las que le lleguen sin esta formalidad; de tal modo que los empleados son responsables por cualquiera cantidad que hayan cubierto en virtud de órdenes que carezcan de este requisito. No es necesaria la tóma de razon en las órdenes que se dicten sobre lo administrativo ó directivo de la misma Hacienda ó sobre el pago de gastos ordinarios fijados por la ley; asi las Administraciones cubrirán los presupuestos ordinarios, de los caudales que son à su cargo, bastando para ello que tengan el *visto bueno* del Subsecretario y el *dése* del Ministro de Hacienda.

Art. 12. Cuando faltasen caudales para pagar el presupuesto mensual ó los gastos ò pagos extraordinarios mandados hacer, los Administradores pedirán al Ministro los fondos necesarios, quien entonces dispondrà la traslacion de otras Administraciones, y no habiendo en ellas de donde hacer estos suplementos se omitirá el gasto extraordinario, cubriéndose á prorata los del mes.

Art. 13. A los Habilitados ò Tesoreros del Ejército, se daràn las cantidades que importen los presupuestos, legalizados conforme à Ordenanza. La cuenta de cada division ó destacamento, se radicará en aquella Administracion que designe el Gobierno por estar mas inmediata; pero si la tropa viniese de ser socorrida en alguna otra, no deben hacerse pagos sin el *cese* ó noticia del estado de sus cuentas. Cuando el Habilitado de algun destacamento recibiese cantidades de alguna Administracion diferente de aquella en que estuviese

radicada su cuenta, el Subsecretario de Hacienda cuidará de dar à esta los avisos necesarios.

Art. 14. Para cada Contaduría habrá una arca con dos llaves distintas, de las que una tendrá el Contador y otra el Administrador: no podrá abrirse esta arca sin la concurrencia á un tiempo de los dos claveros, ni deberán confiarse mutuamente las llaves ó darlas à otra persona bajo pretesto alguno; en ella se custodiarán los caudales pertenecientes à la Contaduría. El archivo tendrá tambien dos llaves á cargo de los mismos ministros, quienes deben tenerlo arreglado, no permitiendo que fuera de la oficina se saque pieza alguna, ni confiando à otra persona la llave de él: las que corresponden à la oficina serán manejadas por el oficial primero y el portero, quien además del cuidado y aseo de ésta, se ocupará de aquellos oficios del servicio á que le destine el jefe de la misma.

Art. 15. Las faltas accidentales de los Administradores, serán suplidas por los contadores; entrando à subrogar à éstos el oficial primero de la oficina, por cuya razon debe afianzar: el oficial primero será sustituido por el segundo, ó en su defecto por un accidental. Cuando la falta fuese solamente por un dia, en virtud de licencia que haya concedido el Ministro al empleado, no habrán estas subrogaciones; pero si fuere causada por enfermedad ó licencia de mas tiempo, precederá à la posesion del sustituto un reconocimiento de caudales practicado por el Administrador y Contador à presencia del Subsecretario.



## CAPITULO II.

*De la Administracion de rescates y amonedaciones.*

Art. 16. La Administracion de rescates y amonedacion se compondrá por ahora, de un Administrador, un Ensayador, un Fundidor, un Grabador, un Escribiente y un Portero: tendrá accidentalmente los sirvientes que sean necesarios para las diferentes operaciones de la amonedacion; y ademas habrá una guardia militar bajo la rigurosa disciplina de Ordenanza, para el cuidado y seguridad de la casa y caudales. Cada uno de los Ministros desempeñará las funciones que aqui se determinan, y es responsable del tesoro que entra en su poder. El Administrador será tambien por ahora juez de balanza, y el Ensayador fiel de moneda. Cuando alguno de estos ministros se enfermase, ó pidiese licencia por mas de ocho dias, el Gobierno podrá disponer que sus funciones se desempeñen por otro de los Ministros, siendo compatibles con las suyas propias, ó nombrará un sustituto de entre los empleados de Hacienda; pero debe preceder en uno y otro caso el reconocimiento de caudales ó valores de que habla el artículo anterior.

Art. 17. Habrá dos arcas, una con cuatro divisiones à cargo del Administrador y Ensayador para oro, plata, cobre, y caudales; y la otra tambien con dos llaves diferentes, que tendrán el Fundidor y Ensayador, para custodiar en ella los metales que reciban para las operaciones de la amonedacion.



Art. 18. Los libros que deben llevarse en esta Administracion son: el de rescates, el de amonedacion de oro, el de amonedacion de plata, el de compras de cobre; y para caudales, el manual, diario y mayor.

Art. 19. El libro de rescates tendrá dos separaciones, para oro la una, y la otra para plata: al margen izquierdo se escribiràn los guarismos correspondientes al peso bruto y al valor del metal rescatado, asentandose al derecho el peso que debe tener, con inclusion de la liga, puesto en ley de moneda.

Art. 20. En los libros de amonedacion de oro y plata se pondrán respectivamente las partidas de entrega de metales al Fundidor, las de este al fiel, y las del fiel à la caja de caudales; de manera que las primeras son data de la Administracion del peso constante al margen izquierdo del libro de rescates, y cargo al Fundidor del peso anotado en el mismo libro al margen derecho: las segundas son data al Fundidor del peso que recibió, y merma que hubiese habido al margen izquierdo y cargo al fiel del peso fuerte del metal ligado; y las últimas serán datas del Fiel del peso fuerte con la merma que haya tedido al mismo margen izquierdo, y cargo al Administrador al derecho de la cantidad que se introduce en la Administracion, expresandose en la partida el número y clase de las monedas.

Art. 21. El libro de compras y afinaciones de cobre se llevará en la misma forma que los demas,

y el manual, diario y mayor, bajo las reglas establecidas en los artículos 4º 5º y 6º del capítulo anterior. Las separaciones del diario en esta Administración son cuatro en cargo: producto de la amonedación de oro: producto de la amonedación de plata: enteros de otras Tesorerías; y entradas extraordinarias; y en data son dos: rescate de metales, y valor de presupuestos y gastos extraordinarios.

Art. 22. En los libros manual y de rescates las partidas serán intervenidas por el fiel; y en las de amonedación las entregas que se hagan al Fundidor, serán intervenidas por el mismo Fiel: las del Fundidor á éste por el Administrador; y las del Fiel á este último por el Fundidor, firmando el ministro que entrega, el que recibe y el que interviene.

Art. 23. En esta Administración se darán habilitaciones á los mineros que las pidan, siempre que haya caudales sobrantes, bajo las condiciones siguientes: 1ª que la habilitación no ha de pasar de un año: 2ª que debe reconocerse el interés de un seis por ciento anual: 3ª que el pago del capital y réditos ha de hacerse en pastas de oro o plata por su ley; y 4ª que se afianze á satisfacción del Administrador. En consecuencia, la persona que solicite habilitación, se presentará ante el Gobierno con la papeleta de su fiador y principal pagador, en que se obligue como tal, y según las condiciones expresadas: con el pedimento y la papeleta se pedirá informe al Administrador; y espresando este su conformidad con la fianza, y que hay dinero

para dar la cantidad que se solicita, se decretará la entrega.

Art. 24. El Subsecretario de Hacienda tiene en esta Administracion las facultades que se expresan en el art. 16 de la seccion 1<sup>a</sup> de este Reglamento, ejercerá la inspeccion que le compete en todos los ramos y empleados de Hacienda, y cuidará ademas de que en la casa de moneda hayan todos los elementos necesarios para las operaciones de la amonedacion, al cargo por inventario de los empleados que deban usarlos. El Ministro de Hacienda dispondrá las amonedaciones cuando haya metales para trabajar por lo menos un mes; no debiendo hacerse sin su órden espresa amonedacion alguna.

Art. 25. Son obligaciones del Administrador como jefe de la oficina: 1<sup>a</sup> cuidar del arreglo de ella y del puntual cumplimiento de los empleados de la misma: 2<sup>a</sup> llevar los libros de que habla el artículo 18 de este capítulo y presentar al principio del año económico los estados de que trata el artículo 14 de la seccion 1<sup>a</sup>: 3<sup>a</sup> recibir y custodiar los caudales que entren en la Administracion por el producto de amonedaciones, ó por cualquiera otro; y rendir las cuentas de estos mismos caudales á la Contaduria mayor en el término debido: 4<sup>a</sup> pagar de los mismos caudales los presupuestos ordinarios y extraordinarios de gastos legalizados, el valor de los rescates, y las cantidades que por órden del Ministerio se le manden entregar con las formalidades debidas. Como juez de balanza son



sus obligaciones: 1<sup>a</sup> custodiar bajo de su responsabilidad los marcos, dinerales y balanzas: 2<sup>a</sup> conservar éstas limpias y bien enfiladas, y aquellos exactamente contrastados y perfectos: 3<sup>a</sup> rescatar con intervencion del Ensayador el oro, plata y cobre que se presenten, custodiandolos en la separacion respectiva de la arca: 4<sup>a</sup> entregar con intervencion del Fiel los metales que se pasen al Fundidor para el beneficio de afinar, ligar y fundir: 5<sup>a</sup> intervenir en la entrega que este haga de los mismos, tirados ya al Fiel: 6<sup>a</sup> pesar las monedas despues de acordonadas y blanqueadas para saber si tienen el peso cabal segun su calidad; devolviendo las que bajen del Feble, ó excedan del Fuerte: 7<sup>a</sup> reconocer despues de acuñadas las mismas monedas, devolviendo las imperfectas ó faltas de peso.

Art. 26. Son obligaciones del Ensayador como tal: 1<sup>a</sup> ensayar los metales de oro y plata que se presenten al rescate: 2<sup>a</sup> fijar la ley de estos, é intervenir en el peso y pago de los mismos: 3<sup>a</sup> custodiarlos con el Administrador en la separacion respectiva de la arca: 4<sup>a</sup> intervenir en la entrega que de ellos se haga al Fundidor. Como Fiel de moneda, le corresponde: 1<sup>o</sup> graduar la liga que deben llevar los metales para que queden en ley de moneda, haciendolos afinar hasta dejarlos en ella: 2<sup>o</sup> presenciar las afinaciones, fundiciones, enriellados y la operacion de tirarlos: 3<sup>o</sup> recibir del Fundidor estos mismos metales; y presenciar las operaciones de cortar las monedas, acordonarlas y blanquearlas:

4.<sup>o</sup> presenciar el peso de ellas y su acuñacion, y el repeso de las mismas despues de selladas: 5.<sup>o</sup> entregar al Administrador los productos de la amonedacion, y rendir sus cuentas á la Contaduría mayor en el tiempo que señala este Reglamento.

Art. 27. Son obligaciones del Fundidor: 1.<sup>a</sup> fundir los metales que se presenten al rescate, à presencia del interesado, devolviendolos enrielados: 2.<sup>a</sup> recibir del Juez de balanza y Fiel de moneda los metales que se destinen à la amonedacion, para afinar fundir, enrielar, y tirar: 3.<sup>a</sup> practicar estas operaciones à presencia del Fiel, y entregar à éste los metales tirados yá: 4.<sup>a</sup> cortar las monedas, acordonarlas, blanquearlas y sellarlas: 5.<sup>a</sup> presenciar el peso y repeso de las mismas, é intervenir en las entregas que el Fiel haga de ellas al Administrador: 6.<sup>a</sup> beneficiar las tierras de afinados y escobillas: 7.<sup>a</sup> rendir sus cuentas à la Contaduría mayor en el tiempo que deben hacerlo los demás Ministros.

Art. 28. Son obligaciones del Grabador: 1.<sup>o</sup> dar las muñecas y cuadrados ó troqueles que fueren necesarios para la labor de oro y plata, bien grabados, templados, y pulidos: 2.<sup>o</sup> rehacer los que no sirvieren para sellar, por haberse corrido, chafado, ú desgranado: 3.<sup>o</sup> guardarlos bajo de su responsabilidad, y tener una llave del volante: 4.<sup>o</sup> abrir las láminas que el Gobierno necesite para usos de la imprenta, ó para cualesquiera otros.

Art. 29. Es prohibido á los Ministros, hacer uso de las màquinas ó instrumentos, materiales y

demás cosas que correspondan á su Oficina, en provecho particular suyo, ó de otra persona, bajo las penas que señala la ley á los funcionarios públicos que extravían los efectos pertenecientes á la Administración ó instituto de su cargo.

### CAPITULO III.

#### *Del rescate de metales y de la amonedacion.*

Art. 30. Se comprarán en la casa de moneda todas las pastas de oro ó de plata que se presenten, pagandolas por su ley, y conforme á las tablas que para el rescate de metales se agregan. Al efecto presentados que sean al Administrador mandará que se fundan y enrielen á presencia del interesado, y evacuada esta operacion, ordenará se ensayen. Dada por el Ministro Ensayador la ley, y pesados los metales á presencia del mismo interesado, se asentará la partida de rescate en el libro de este nombre, sacandose al margen izquierdo el peso total y su valor, y al margen derecho la reduccion á ley de moneda: esta partida debe ser firmada por el Administrador y Ensayador con el interesado, quien firmará tambien la de recibo en el manual, no debiendo hacer feé sin la firma de este, ninguna de las dos.

Art. 31. Los bocados que se saquen para el ensayo de metales, no deben exceder en oro de media ochava, siempre que la cantidad presentada al





rescate no pase de un marco. Cuando se verifica el rescate, se incluirà la media ochava en el peso de todo el metal; pero retrayendose el interresado quedarà à beneficio de la casa para indemnizar el valor de la agua fuerte y materiales usados; satisfaciendo ademas el retrahido los gastos de fundicion, à razon de dos reales por marco de los excedentes al primero. Estas pequeñas porciones de oro, las pondrà el Ensayador por semestres en la caja de rescate, sentandose la partida en el libro correspondiente, y la del producto de esos gastos de fundicion en el libro manual. En la plata se apartarà por el ensayo media onza, no excediendo la que se presente de un marco, y una cuarta por fundiciones si pasa de esta cantidad siempre que se retraiga el rescate; mas verificandose, todo serà incluido en el valor del metal. No se abonarán mermas al Fundidor y Fiel sin el *constante* del Administrador, quien serà responsable por cualquier disimulo en esta parte.

Art. 32. El oro de menos ley que dé seis quilates, y la plata de menos ley que de cinco dineros, no se comprarán. La ley superior del primero, es de veinticuatro quilates, y la del último de estos metales de doce dineros. El peso de uno y otro, se calcularà por marcos. El marco tiene ocho onzas, la onza ocho ochavas, la ochava seis tomines, y el tomin doce granos.

Art. 33. Para las compras ò rescates de oro y plata, se arreglarà el Administrador à las tablas siguientes.

Tabla para los rescates de oro.

| Marcos. | Quilates. | Valor del marco. | Id. de la onza.        |
|---------|-----------|------------------|------------------------|
| 1 ..    | 6....     | \$ 40 4rs.....   | \$ 5 $\frac{1}{2}$ rs. |
| Id...   | 7....     | „ 47 2 .....     | „ 5 $7\frac{1}{4}$     |
| Id...   | 8....     | „ 54 .....       | „ 6 6                  |
| Id...   | 9....     | „ 60 6 .....     | „ 7 $4\frac{3}{4}$     |
| Id...   | 10....    | „ 67 4 .....     | „ 8 $3\frac{1}{2}$     |
| Id...   | 11....    | „ 74 2 .....     | „ 9 $2\frac{1}{4}$     |
| Id...   | 12....    | „ 81 .....       | „ 10 1                 |
| Id...   | 13....    | „ 87 6 .....     | „ 10 $7\frac{3}{4}$    |
| Id...   | 14....    | „ 94 4 .....     | „ 11 $6\frac{1}{2}$    |
| Id...   | 15....    | „ 101 2 .....    | „ 12 $5\frac{1}{4}$    |
| Id...   | 16....    | „ 108 .....      | „ 13 4                 |
| Id...   | 17....    | „ 114 6 .....    | „ 14 $2\frac{3}{4}$    |
| Id...   | 18....    | „ 121 4 .....    | „ 15 $1\frac{1}{2}$    |
| Id...   | 19....    | „ 128 2 .....    | „ 16 $\frac{1}{4}$     |
| Id...   | 20....    | „ 135 .....      | „ 16 7                 |
| Id...   | 21....    | „ 141 6 .....    | „ 17 $5\frac{3}{4}$    |
| Id...   | 22....    | „ 148 4 .....    | „ 18 $4\frac{1}{2}$    |
| Id...   | 23....    | „ 155 2 .....    | „ 19 $3\frac{1}{4}$    |
| Id...   | 24....    | „ 162 .....      | „ 20 2                 |

Tabla para los rescates de plata.

| Marcos | Dineros. | Valor del marco, | Id. de la ouza. |
|--------|----------|------------------|-----------------|
| 1 ..   | 5....    | \$ 4 „ centavos  | 50cent.         |
| Id...  | 6....    | „ 4 80 .....     | 60              |
| Id...  | 7....    | „ 5 60 .....     | 70              |
| Id...  | 8....    | „ 6 40 .....     | 80              |
| Id...  | 9....    | „ 7 20 .....     | 90              |
| Id...  | 10....   | „ 8 .....        | \$ 1            |
| Id...  | 11....   | „ 8 80 .....     | „ 1 10          |
| Id...  | 12....   | „ 9 60 .....     | „ 1 20          |

Art. 34. Sin aprobacion del juez de balanza, no se sellará ninguna moneda; y sin su reconocimiento y aprobacion, tampoco se introducirá en las arcas. El mismo juez debe cuidar con escrupulosidad que salga ajustada completamente à su respectivo peso, que sea de círculo cabal, bien acordada, blanqueada, sellada, y en todo sentido perfectamente acabada; y es responsable por la falta ó exceso en el peso, el cual debe arreglarse à las tablas que siguen.

## ORO.

| Monedas.                          | Ochavas | Tomin. | Granos. | Valor             |
|-----------------------------------|---------|--------|---------|-------------------|
| 1 onza.....                       | 7....   | 3....  | 2....   | \$17 rs.          |
| $\frac{1}{2}$ id. ....            | 3....   | 4....  | 7....   | „ 8 4             |
| $\frac{1}{4}$ id. ....            | 1....   | 4....  | 7....   | „ 4 2             |
| $\frac{1}{8}$ id. ó 1 escudo..... | .....   | 5....  | 3....   | „ 2 1             |
| $\frac{1}{2}$ escudo.....         | .....   | 2....  | 7....   | „ 1 $\frac{1}{2}$ |

## PLATA.

| Monedas.               | Ochavas | Tomin. | Granos. | Valor.        |
|------------------------|---------|--------|---------|---------------|
| 1 fuerte.....          | 7....   | 3....  | 2....   | 8 rs.         |
| $\frac{1}{2}$ id. .... | 3....   | 4....  | 7....   | 4             |
| $\frac{1}{4}$ id. .... | 1....   | 4....  | 7....   | 2             |
| $\frac{1}{8}$ id. .... | .....   | 5....  | 3....   | 1             |
| 1 adarme....           | .....   | 2....  | 7....   | $\frac{1}{2}$ |
| $\frac{1}{2}$ id. .... | .....   | 1....  | 4....   | $\frac{1}{4}$ |



| FEBLE EN ORO Y PLATA   |                 | FUERTE EN ORO Y PLATA  |               |
|------------------------|-----------------|------------------------|---------------|
| Monedas.               | Granos.         | Monedas.               | Granos.       |
| 1 onza. ....           | 2               | 1 onza. ....           | 1             |
| $\frac{1}{2}$ id. .... | $1 \frac{1}{2}$ | $\frac{1}{2}$ id. .... | $\frac{3}{4}$ |
| $\frac{1}{4}$ id. .... | 1               | $\frac{1}{4}$ id. .... | $\frac{1}{2}$ |
| $\frac{1}{8}$ id. .... | $\frac{3}{4}$   | $\frac{1}{8}$ id. .... | $\frac{1}{4}$ |
| 1 adarme. ....         | $\frac{1}{2}$   | 1 adarme. ....         | $\frac{1}{4}$ |

Art. 35. El tipo de la moneda representará en el anverso el escudo de armas de la República, con arreglo al Decreto n.º 26 de 29 de Setiembre de 1848 debiendo ser en la orla de dicha moneda donde ha de estar la leyenda: "REPUBLICA DE COSTA-RICA" con la fecha del año en que se sella. Por el reverso, la de oro contendrá en el centro la figura de una india en pié, armada de arcos, carcax y flechas, y descansando sobre el brazo izquierdo en un pedestal que contenga esta inscripción "15 DE SETIEMBRE DE 1821." La de plata tendrá un árbol de Encina, sobre un campo figurado. La orla del reverso de todas las monedas, sean de oro, ó plata, llevará este título "AMÉRICA-CENTRAL" junto con el nombre del Ensayador en iniciales, el valor correspondiente de la pieza, y la ley.

Art. 36. En oro la ley de la moneda será precisamente de veintiun quilates; y en plata de diez dineros, veinte granos: la liga se hará de cobre puro para esta, y de cobre terciado con plata para aquel. El Fiel de moneda es responsable por el

exceso ò falta de ley en las monedas que se acuñen de uno y otro metal.

Art. 37. Concluida la acuñacion y hechos los cargos en especie de moneda al Administrador, se pondrà una certificacion por los tres Ministros, del Feble ó Fuerte que produjo, y esta se archivarà en la oficina para acompañarla en fin de año á las cuentas generales. La operacion debe practicarse pesandose la moneda por marcos.

Art. 38. Se haràn tres juegos de dinerales esattamente iguales para oro y plata: un juego se custodiarà en el archivo secreto del Gobierno, bajo el sello de la República, y á cargo del Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda, otro estarà à cargo del Subsecretario bajo las mismas formalidades; y el último servirà para el uso de la amonedacion. Cuando haya de hacerse reconocimiento y contraste de dinerales, se verificarà cotejando uno de los primeros con este último.

Art. 39. El Subsecretario de Hacienda por su propia autoridad, ò por órden del Ministro, reconocerà cada vez que se juzgue conveniente, el peso y ley de la moneda, haciendo ensayar y repesar algunas de las introducidas en la caja de caudales: para evitar cualquier abuso, no se podrà por motivo ó pretesto alguno hacer cambio de moneda por la que existe en el tesoro de la Casa. Si del reconocimiento apareciere que la moneda no tiene el peso, ó que es de menos ley que la señalada aqui, el Subsecretario pasarà conocimiento al Juez de Hacienda para que instruya las diligencias jus-

(11)

tificativas, recogiendo previamente la llave del empleado culpado, y haciendo corte de caudales. En cualquiera de estos casos se impondrà al funcionario delincuente la pena que le corresponda conforme al capítulo IV seccion 3<sup>a</sup> de este Reglamento.

---

#### CAPITULO IV.

##### *De la Administracion de tabacos.*

**Art. 40.** La Administracion de tabacos se compondrà de un Administrador, un Contador, un Escribiente, dos guardas y un portero: estos últimos constituyen el resguardo fijo, y tanto de éste, como del eventual es jefe el Contador.

**Art. 41.** Son à cargo de esta Administracion las siembras, recibos y expendio del tabaco, para cuyo consumo se establecerán en cada una de las Provincias las ventas que se consideren necesarias.

**Art. 42.** Habrà en la misma Administracion las oficinas convenientes para el recibo, depòsito y último beneficio del tabaco del pais, con dos llaves diferentes, una à cargo del Administrador y otra à cargo del cultivador, ò del cuadrillero de los cultivadores. Habrà tambien almacenes para cueros y tercios, con dos llaves, de las que una manejarà el Administrador y otra el Contador; teniendose presente con respecto à unas y à otras las disposiciones del art. 14 cap. 1<sup>o</sup> de esta Seccion.



Art. 43. A mas de las obligaciones generales contenidas en el Capitulo citado, son peculiares del Administrador: 1<sup>a</sup> contratar las siembras del tabaco del pais, que generalmente se llama "Chirca-gres", con los cultivadores mas inteligentes y honrados, segun las órdenes que reciba del Ministerio: 2<sup>a</sup> señalar el lugar donde deben hacerse, dividirlo por cuadrillas, si los cultivadores ó cosecheros fuesen muchos, y demarcar el sitio donde deben ponerse las galeras de beneficio: 3<sup>a</sup> dar las habilitaciones que fuesen necesarias à los cosecheros para preparar el terreno, asistir las plantaciones y cosechar el fruto: 4<sup>a</sup> recoger y pagar las cosechas, y zelar eficazmente la destruccion de toda siembra y venta clandestina, dando cuenta al Juez de Hacienda, ó al Inspector de Tesorerias, inmediatamente que tenga noticia de ellas, para que impongan al culpado el condigno castigo: 5<sup>a</sup> proponer al Gobierno el resguardo eventual: 6<sup>a</sup> pagar los resguardos, el tabaco cosechado, las gratificaciones y el tabaco extranjero que el Gobierno contrate: 7<sup>a</sup> nombrar los reconocedores para el recibo del tabaco, presenciarlo, y cuidar que se haga con pureza la separacion de clases, para que no se cometan fraudes: 8<sup>a</sup> hacer la compra de cueros necesarios con la anticipacion correspondiente, y presenciar el repeso que debe hacerse de los tercios para introducirlos en el almacen: 9<sup>a</sup> calificar à su satisfaccion las fianzas que deben rendir los tercenistas ó expendedores de tabaco, y exigir su renovacion cuando lo juzgue conveniente; pues han de estar

bajo su inmediata responsabilidad: 10<sup>a</sup> mantener surtidas las ventas ò tercenas, y examinar sus cuentas cada tres meses, conforme al art. 9<sup>o</sup> de esta Seccion: 11<sup>a</sup> rendir sus cuentas, con intervencion del Contador, en el tiempo debido; y 12<sup>a</sup> consultar al Ministerio sobre todas aquellas medidas que crea oportunas para mejorar la Administracion, ò aumentar los valores de la renta.

Art. 44. Son obligaciones del Contador, à mas de las que le competen por el predicho capítulo 1<sup>o</sup> de esta seccion: 1<sup>a</sup> visitar con frecuencia las siembras para corregir abusos, hasta que se hallen en estado de cosecha, y entonces fijarse en ellas, si el Administrador lo determinase, dirigir el resguardo, visitar las galeras de beneficio, y cuidar zelosamente que no se cometa fraude alguno: 2<sup>a</sup> pesar el tabaco cuando se reciba, y repesarlo cada vez que fuese necesario: 3<sup>a</sup> cuidar que en el reconocimiento y separacion de clases no se cometa fraude, nombrar los enfardadores, y entregarles pesado el tabaco: 4<sup>a</sup> nombrar los asoleadores, cuidar que se numéren y márquen todos los tercios, y que no se introduzcan en el almacen sin estar bien secos: 5<sup>a</sup> cuidar que en los mismos almacenes no reciban daño por humedad ó por cualquiera otra causa: 6<sup>a</sup> hacer que se saquen al sol los tercios y los cueros almacenados cada vez que convenga, para sacudirlos y conservarlos en buen estado: 7<sup>a</sup> intervenir todas las entradas y salidas en la caja y en los almacenes: 8<sup>a</sup> llevar los libros peculiares de esta renta y el manual de caudales: 9<sup>o</sup> formar las



liquidaciones de cosecheros y resguardos, y pasarlas al Administrador para que las pague, previa revisacion; y 10ª formar con el Administrador las cuentas, y presentarlas à la Contaduria mayor.

Art. 45 Los guardas y el portero desempeñarán las obligaciones que les corresponden, y particularmente cuidarán que en los tiempos de recibir los tabacos estrangeros, y recibir y enfardar el del pais no se cometa fraude alguno en el peso y calificacion, ni se extraiga de los almacenes: harán por sí las aprehensiones de cualquiera extraccion que intente hacerse, ó de las porciones que se depositen ú oculten con este fin en los tiempos dichos; y con autorizacion del Contador aprehendrán los depósitos y ventas clandestinas, donde quiera que existan, correspondiendoles en uno y otro caso las gratificaciones que señala la ley à los resguardos aprehensores: visitarán las tercenas, y les formarán corte cuando el Administrador les ordene esta operacion; y alternarán acompañados del portero en el cuidado de la oficina, caudales y almacenes, por la noche.

Art. 46. Para caudales se llevarán en esta Administracion los libros de que tratan los artículos 3º 4º, 5º y 6º capítulo 1º de esta seccion; y para especies habrá un manual de tabacos con dos separaciones, de cargo general una, y de data general otra. En la primera deben constar: 1º las existencias que resultaren en el almacen par fin de año; 2º las que por el último corte quedaron en las tercenas: 3º las remesas ó surtidos posteriores á él,